

**Registro: 2025257**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> XVIII.2o.P.A.26 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL. EL HECHO DE QUE EN LA ORDEN RELATIVA NO SE PRECISE EL NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL VISITADO, NO VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: El procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo, en la que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local declaró la nulidad del oficio mediante el cual se inició un procedimiento administrativo, al considerar que la orden emitida para inspeccionar un inmueble donde se realizaban actividades relacionadas con el manejo integral y disposición final de residuos sólidos no precisaba a quién estaba destinada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la orden de visita de inspección en materia de cumplimiento de las disposiciones ambientales no precise el nombre o denominación del visitado, no viola el derecho a la legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque la autoridad ambiental no cuenta con un registro oficial de autorizaciones para el servicio de manejo integral de residuos que implique conocer ese dato de identificación, al no ser propio de sus facultades. Ahora, si bien es cierto que para cumplir los requisitos establecidos en el artículo constitucional referido la orden de visita debe contener el nombre de a quien va dirigida, también lo es que cuando la autoridad no cuente con ese dato puede dirigirse al propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble, identificando, además, el lugar o zona a inspeccionar, pues su finalidad no es verificar la situación del propietario u ocupante, sino el cumplimiento de la normativa ambiental. De estimar lo contrario se limitarían las facultades de la autoridad al respecto, lo que pudiera derivar en una afectación de manera directa en contra del medio ambiente y, por ende, en perjuicio de los derechos fundamentales de la población.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo directo 23/2022. Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos. 4 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025256**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> XX.2o.P.C.3 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**VÍCTIMA DEL DELITO. LA SOCIEDAD NO TIENE ESE CARÁCTER PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR LOS ILÍCITOS EN LOS QUE RESULTE AGRAVIADA, POR LO QUE NO PUEDE TENER LA CALIDAD DE QUEJOSA.**

Hechos: El asesor jurídico acudió al juicio de amparo indirecto en representación de la sociedad, en calidad de víctima del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo. En el Juzgado de Distrito, entre otras decisiones, se tuvo por no presentada la demanda de amparo ante la falta de justificación de dicho carácter, sin que mandara a ratificarse, porque no existió víctima individualizada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sociedad no tiene el carácter de víctima para efectos de la procedencia del juicio de amparo por los delitos en los que resulte agraviada; por tanto, no puede tener la calidad de quejosa.

Justificación: Como medio constitucional de defensa de los derechos humanos, el objeto del juicio de amparo es equilibrar las asimetrías y el estado de vulnerabilidad que pueden llegar a enfrentar las víctimas en el acceso a la justicia, ante la necesidad de asegurar que los recursos sean efectivos y las protejan contra actos que violen sus derechos humanos, siempre que la víctima u ofendido del delito tenga el carácter de quejoso o se acredite legalmente su representación; por tanto, de una interpretación sistemática de los artículos 5o., fracción I, primer y último párrafos y 6o. de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 4 de la Ley General de Víctimas, se colige que la sociedad no puede tener el carácter de víctima para efectos de la procedencia del juicio de amparo por los delitos en los que resulte agraviada, porque si bien la víctima u ofendido del delito podrá comparecer al juicio de amparo como quejoso, por ser la persona física o moral que en el procedimiento penal resiente directa e indirectamente la afectación producida por la conducta delictiva, dicha calidad asistirá a las personas físicas que hubieran sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte –víctimas directas–; los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tuvieran una relación inmediata con ella –víctimas indirectas–; las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito –víctimas potenciales–; o bien, los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 41/2022. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Sandra Guzmán Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025255**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.41 L (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PRONUNCIARSE EN TORNO A LA ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA OFRECIDA POR LA DEMANDADA, SI ÉSTA NO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD CUANDO SE LE DIO VISTA CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.**

Hechos: En un juicio laboral un trabajador demandó ante la Junta Especial el reconocimiento y pago de diversas enfermedades de trabajo. La demandada ofreció la prueba pericial médica para demostrar que el actor no padecía las enfermedades aducidas; sin embargo, la Junta omitió pronunciarse en torno a su admisión y preparación y la condenó a reconocer que el actor es portador de enfermedades de carácter profesional, debiendo pagarle cierto numerario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de la Junta de pronunciarse en torno a la admisión y preparación de la prueba pericial médica ofrecida por la demandada, sin que ésta haya manifestado su inconformidad cuando se le dio vista conforme al primer párrafo del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, constituye una violación procesal consentida que no puede reclamarse en el juicio de amparo directo.

Justificación: Lo anterior se estima así, porque la parte final del primer párrafo del precepto mencionado prevé que en caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de aquéllas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo, lo cual conduce a sostener que para el caso de no haber procedido en esos términos, quien ofreció ese medio de convicción debe estar al resultado de su propia inactividad. Esto es, el precepto y párrafo citados, en lo conducente, establecen que una vez concluido el desahogo de pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se les dará vista por el término de tres días para que expresen su conformidad con esa certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido ese lapso no lo hicieran y hubiere pruebas pendientes por desahogar, se les tendrá por desistidas de las mismas para todos los efectos legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 280/2020 (cuaderno auxiliar 608/2020) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Petróleos Mexicanos y otras. 8 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025254**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.3 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**VOCEO EN DILIGENCIAS EN MATERIA LABORAL. EL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE SU DESAHOGO DEBERÁ LLEVARLO A CABO A PARTIR DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO Y CON UN PARÁMETRO DE TOLERANCIA POSTERIOR, NO ANTICIPADAMENTE.**

Hechos: En un juicio laboral el actor demandó el otorgamiento y pago de una pensión por riesgo de trabajo y para acreditar los padecimientos ofreció la prueba pericial médica; a efecto de desahogarla, la Junta fijó día y hora para que aquél se presentara en sus instalaciones y trasladarse junto con el actuario al domicilio del perito para la realización de los estudios médicos correspondientes con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por presuntivamente cierto lo manifestado por el demandado y desierta la prueba. Posteriormente, el día señalado para que se realizara lo anterior, el fedatario levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que el actor no se presentó, con base en que lo voceó en diversas ocasiones, la última de éstas en punto de la hora señalada para que compareciera. Finalmente, la Junta hizo efectivo el apercibimiento con el que se le conminó y tuvo por desierta la prueba, lo que trajo como consecuencia que dictara un laudo absolutorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el voceo en las diligencias en materia laboral, el servidor público encargado de su desahogo deberá llevarlo a cabo a partir del horario señalado para tal efecto y con un parámetro de tolerancia posterior, no anticipadamente.

Justificación: Ello es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2013 (10a.), determinó que si bien la Ley Federal del Trabajo no prevé como formalidad esencial del juicio el llamamiento al desahogo de una diligencia en materia laboral (voceo), y que ello no se traduce en una obligación que se encuentre contenida en una norma de observancia estricta para los integrantes de la Junta, lo cierto es que cuando llega a realizarse dicho acto por prácticas judiciales, de ninguna manera puede vocearse anticipadamente para justificar la actuación del personal adscrito, ya que ello redundaría en perjuicio de la persona con quien deba entenderse la diligencia, pues aun cuando el procedimiento se encuentra sujeto a formalidades específicas y a temporalidades, éstas no deben ser estrictas, es decir, caer en rigorismos, ya que pueden hacer nugatorio el acceso a la justicia, máxime si se trata del trabajador que, de suyo, constituye una categoría especial de tutela vulnerable frente al patrón, por lo que atendiendo al principio pro homine, acorde con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a una justicia pronta, expedita y exhaustiva, el parámetro de tolerancia en el voceo debe ser prudente, al menos de diez minutos después del tiempo señalado para la celebración de la audiencia para procurar, en la medida de lo posible, la máxima protección de un eventual derecho de fondo que, en este caso, se trata de la prestación laboral solicitada por el actor –otorgamiento de la pensión por riesgo de trabajo–. Luego, es dable establecer que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio pro homine, implica la obligación

## Semanario Judicial de la Federación

---

para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias, evitando formalismos o rigorismos que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Aunado a lo anterior, y de manera enunciativa mas no limitativa, como es sabido, existen diversas circunstancias que permean en el acontecer diario de las personas, atendiendo a su especial situación social, verbigracia, el traslado de un lugar a otro por caminos sinuosos, el tráfico, las obras viales, las manifestaciones, los fenómenos naturales e, incluso, la suspensión de los medios de transporte público, sólo por citar algunos ejemplos, que muchas veces impiden que el justiciable comparezca a una cita con anticipación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1046/2020 (cuaderno auxiliar 412/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de noviembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Pablo Quiñones Rodríguez. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2013 (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1112, con número de registro digital: 2004392.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025253**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> XVIII.2o.P.A.10 P (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN LA SALA DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE TODOS LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON SU OTORGAMIENTO, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ILÍCITO Y, PREPONDERANTEMENTE, AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD AFECTADOS.**

Hechos: El quejoso fue sentenciado por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en agravio de sus hijos, dos de ellos menores de edad; en el recurso de apelación solicitó la aplicación de un sustitutivo de la pena de prisión y la Sala fue omisa en pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de los sustitutivos de la pena de prisión en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias la Sala, al resolver el recurso de apelación, debe pronunciarse respecto de todos los agravios relacionados con su otorgamiento, atendiendo a la naturaleza del ilícito y, preponderantemente, al interés superior de la niñez, pues no hacerlo constituye una violación a los principios de legalidad y del debido proceso, este último en los aspectos relativos a garantizar una adecuada y oportuna defensa, así como a la plena operatividad del medio de impugnación respectivo; pero, además, implica la desatención de la responsable en cuanto a que el incumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria es un ilícito de tracto sucesivo, ante lo cual se requiere priorizar el interés superior de los menores de edad, de manera que, más que la sanción, se procure la protección del bien jurídico afectado en su perjuicio.

Justificación: El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales exige al Tribunal de Alzada pronunciarse sobre todos los agravios expresados por el recurrente; además, debe priorizar el objetivo de proteger los derechos de la infancia a la luz de su interés superior, en el cual queda inmerso su derecho a recibir la asistencia alimentaria que requiere, y que el sentenciado tenga la posibilidad real de cubrir su obligación, la que quedaría indebidamente vedada –en perjuicio de los menores de edad– en caso de que, sin mayor justificación, se impida la aplicación del sustitutivo que, en su caso, la regulación de la materia permita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 267/2020. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025252**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> XVIII.2o.P.A.2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA DENUNCIA CIUDADANA FORMULADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 185, 186, 187 Y 188 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONSTITUIR UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.**

Hechos: En el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión de dar respuesta a una denuncia ciudadana fundada en los artículos 185, 186, 187 y 188 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, el Juez de Distrito negó la suspensión provisional por estimar que el acto reclamado es de naturaleza omisiva, por lo que, de otorgarse la medida cautelar, se constituiría un derecho a favor de la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional contra la omisión referida, al constituir un acto negativo con efectos positivos, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y al artículo 147 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente de su publicación, es posible restituir provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho violado, en relación con lo cual refiere que lo determinante para conceder la medida cautelar debe ser la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en atención a la naturaleza del acto reclamado, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, para que las cosas se mantengan en el estado que guarden, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 85/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.". En ese contexto, en atención a las consecuencias o efectos que pudiera producir la omisión reclamada, debe considerarse como un acto negativo con efectos positivos que puede poner en riesgo no sólo los derechos patrimoniales de la quejosa, sino también la seguridad e integridad física de los ocupantes del inmueble colindante, por lo que su desatención genera que se permita la continuación de una construcción presuntamente al margen de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 135/2021. Celia Curiel Acosta. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Humberto Carlos Garduño García.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 85/2018 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286 y 74, Tomo I, enero de 2020, página 618, con números de registro digital: 2021263 y 29276, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025251**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> I.5o.T.14 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO O RESOLUCIÓN CONDENATORIA QUE PONE FIN AL JUICIO EN MATERIA LABORAL, SI NO SE HA LLEVADO A CABO Y CUMPLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Al promover juicio de amparo directo, el quejoso solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada; al respecto, la autoridad responsable, como auxiliar de la Justicia Federal, negó la suspensión, al considerar que el acto reclamado quedó consumado al momento de su dictado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al dictarse la resolución reclamada, no se puede considerar que ese acto por sí mismo está consumado, por cuanto a que ya produjo todos sus efectos o consecuencias, ya que puede ser modificado por la sentencia que se dicte en amparo directo; por ende, en relación con la medida suspensiva respecto de la ejecución, es susceptible de suspenderse, siempre que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, la suspensión en el juicio de amparo es una institución de naturaleza procesal que, como medida cautelar, tiene por objeto mantener viva la materia de dicho juicio; por otro lado, los actos consumados son aquellos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser reparadas a través del juicio de amparo; por ende, no se puede considerar que se consuma el acto, al dictarse la resolución condenatoria reclamada, porque requiere necesariamente de su ejecución material para considerarse consumada; de ahí que sea procedente conceder la suspensión contra su ejecución.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 48/2022. Instituto Electoral de la Ciudad de México. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Julieta García Franco.

Queja 49/2022. Instituto Electoral de la Ciudad de México. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: Álvaro García Breña.

Queja 71/2022. Instituto Electoral de la Ciudad de México. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025250**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicaci3n:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> XVIII.2o.P.A.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federaci3n	<b>Materia(s):</b> (Com3n)	

**SUSPENSI3N DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESTRICCI3N DE LAS COMUNICACIONES ENTRE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN DIVERSOS CENTROS PENITENCIARIOS, AL NO ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ART3CULO 126 DE LA LEY AMPARO.**

Hechos: Una persona privada de la libertad promovi3 juicio de amparo indirecto contra la determinaci3n de las autoridades penitenciarias de no permitirle tener comunicaci3n con su c3nyuge, quien tambi3n se encuentra recluido en diverso centro penitenciario. El Juez de Distrito concedi3 la suspensi3n de plano del acto reclamado, al equiparlo a la incomunicaci3n, proscrita por el art3culo 22 de la Constituci3n General.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensi3n de plano en el juicio de amparo indirecto contra la restricci3n de las comunicaciones entre personas privadas de la libertad en diversos centros penitenciarios, al no configurar una pena inusitada y trascendental prohibida por el art3culo 22 de la Constituci3n General.

Justificaci3n: Lo anterior, porque el acto reclamado no implica una prohibici3n absoluta de comunicarse con terceras personas, sino que se trata de una restricci3n determinada en funci3n del r3gimen penitenciario para evitar, por motivos de seguridad, la comunicaci3n entre personas internas en diversos centros de reclusi3n, por tanto, no encuadra en lo previsto en el art3culo 126 de la Ley de Amparo que establece los supuestos que hacen procedente la concesi3n de la suspensi3n de plano y de oficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL D3CIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 145/2021. Directora General del Centro Federal de Readaptaci3n Social N3mero 5 Oriente, con sede en Villa Aldama, Veracruz. 25 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid Garc3a. Secretario: Marcelo Guerrero Rodr3guez.

Esta tesis se public3 el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.

**Registro: 2025249**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> PC.IV.A. J/4 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn, Administrativa)	

**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A MENORES DE EDAD QUE PRESENTAN ALGUNA ENFERMEDAD O COMORBILIDAD DE LAS CONSIDERADAS COMO DE RIESGO CONFORME A LAS REGLAS DE VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 PARA ADOLESCENTES DE 12 A 17 AÑOS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar diversos casos en los cuales se impugnó la negativa u omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevencin de la COVID-19, a menores de edad de entre 12 y 17 aos, que presentaban un estado de comorbilidad o enfermedad, y en los que se solicitó la suspensin de oficio y de plano para el efecto de que se les aplicara dicha vacuna, pues mientras un Tribunal consideró que no proceda otorgar la medida cautelar, porque no se actualizaba alguna de las hiptesis del artculo 126 de la Ley de Amparo y porque el Poder Judicial de la Federacin no deba sustituir a la autoridad administrativa en materia de vacunacin, toda vez que de conceder la medida cautelar se desatenderan las etapas y esquemas previstos en la poltica nacional de vacunacin; los dems Tribunales Colegiados determinaron que s proceda la suspensin de oficio y de plano para ese efecto, porque el acto reclamado importaba peligro de privacin de la vida del menor de edad quejoso, en atencin a que presentaba un estado de comorbilidad, identificado como un grado de riesgo para los adolescentes de 12 a 17 aos, conforme a las Reglas de Vacunacin publicadas por la Secretara de Salud para ese grupo etario.

Criterio jurdico: El Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisin o negativa de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevencin de la COVID-19, a un menor de edad, de 12 a 17 aos que presenta una enfermedad o comorbilidad, resulta procedente conceder la suspensin de oficio y de plano para el efecto de que las autoridades responsables apliquen de manera inmediata la referida vacuna al quejoso.

Justificacin: De conformidad con las reglas de "Vacunacin Contra COVID-19 para adolescentes de 12 a 17 aos", publicadas por la Secretara de Salud Federal, se identifica una serie de padecimientos o enfermedades que colocan en un grado de riesgo a los menores de ese grupo etario que las padecen, de forma tal que quien promueva el amparo y se encuentre en alguno de los supuestos ah identificadas, corre un peligro mayor al no poder tener acceso a la vacuna de mrito y, por consecuencia, resulta procedente la suspensin de plano, acorde con lo dispuesto en el artculo 126 de la Ley de Amparo, toda vez que se encuentra en una situacin especial. Por estas razones se considera que s resulta procedente, en un ejercicio de ponderacin valorativo, la concesin de la suspensin de plano, dado que encuentra relacin con la urgencia de dichos menores de edad de recibir su esquema de vacunacin derivado de su estado patolgico, que puede tener consecuencias irreversibles en su salud o la prdida de su vida, todo lo cual, desde luego, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situacin a un tormento. En consecuencia, dicha suspensin debe otorgarse para el efecto de que las autoridades responsables apliquen a los menores

## Semanario Judicial de la Federación

---

de edad con alguna de las comorbilidades descritas, las dosis correspondientes de la vacuna preventiva contra el virus SARS-CoV-2- (COVID-19) Pfizer-BioNTech, dado que es la autorizada por la autoridad sanitaria del Gobierno Federal para su aplicación en adolescentes menores de edad entre los 12 y 17 años.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de Tesis 4/2021. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 12 de julio de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Juan Carlos Amaya Gallardo y Esteban Álvarez Troncoso. Disidente: Rogelio Cepeda Treviño, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Carlos Amaya Gallardo. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 306/2021 y 311/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 305/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 258/2021, 265/2021 y 266/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025248**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.4 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**SALARIO. EL ANÁLISIS SOBRE SU VEROSIMILITUD ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBE REALIZARSE CON BASE EN ELEMENTOS QUE RESULTEN SUFICIENTES PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA.**

Hechos: En un juicio laboral, el órgano jurisdiccional se pronunció acerca de la verosimilitud del salario tenido por cierto, debido a la falta de contestación de la demanda, con apoyo en la denominación del puesto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de verosimilitud del salario tenido por cierto, debido a la falta de contestación de la demanda, debe realizarse con base en elementos suficientes para emitir un pronunciamiento en conciencia y a verdad sabida.

Justificación: Esto se debe, por una parte, a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2015, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN.", se pronunció en el sentido de que los tribunales de trabajo se encuentran en posibilidad de hacer un juicio de verosimilitud del salario tenido por cierto ante la falta de contestación de la demanda, lo que sustentó en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, acorde con el cual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada. Y, por otra parte, este tribunal mantiene el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia (IV Región)2o. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. EL ANÁLISIS SOBRE LA VEROSIMILITUD DEL EXPRESADO EN LA DEMANDA LABORAL, DEBE REALIZARSE CON BASE EN ELEMENTOS QUE RESULTEN SUFICIENTES PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA, Y NO SOLAMENTE EN LA PROPIA DENOMINACIÓN DEL PUESTO QUE OCUPÓ LA PARTE ACTORA.", de que ese análisis es factible, ya sea cuando el monto mencionado en la demanda sea notoriamente incompatible con la realidad social, al grado que resulte absurdo creer que una persona que realiza las actividades que ahí se describen perciba una remuneración exagerada, sin que ello resulte lesivo para la economía del patrón, o bien, cuando se cuente con los elementos necesarios para ello. Por tanto, el juicio ponderativo correspondiente debe realizarse con base en elementos que resulten suficientes para emitir un pronunciamiento en conciencia y a verdad sabida, como el puesto o categoría que ocupó el trabajador, la naturaleza de las actividades desempeñadas, el tipo de empresa para la cual laboró, el área geográfica correspondiente, entre otros factores que igualmente pudieran incidir, pues de otra forma se posibilitaría la emisión de resoluciones arbitrarias basadas en la sola conceptualización que se tenga respecto de una determinada categoría o puesto.

## Semanario Judicial de la Federación

---

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1575/2021 (cuaderno auxiliar 478/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores.

Nota: La sentencia relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2015 y las tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.) y (IV Región)2o. J/6 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 29, Tomo II, abril de 2016, páginas 1329 y 1363 y 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2720, con números de registro digital: 26242, 2011445 y 2012957, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025247**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> II.2o.P.1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DECRETARSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO REALIZADAS ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL, RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN (QUE ASIMILA A ACTOS DE TORTURA), AL NO CUMPLIRSE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA NI CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Un Juez de Distrito que conoció de un juicio de amparo indirecto remitió a la Oficina de Correspondencia Común una constancia de notificación que contiene manifestaciones del quejoso sobre las condiciones de su reclusión en el centro penitenciario en el que se encuentra y que asimila a actos de tortura. El Juzgado de Distrito en turno accedió a tramitar la acción de amparo con esas afirmaciones y asumió la carga procesal de establecer los actos reclamados y señalar las autoridades responsables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de revisión debe sobreseerse el juicio tramitado exclusivamente con la constancia de notificación que contiene las manifestaciones del quejoso relacionadas con las condiciones de su reclusión (que asimila a actos de tortura), al no cumplirse con el principio de instancia de parte agraviada, conforme al artículo 63, fracción V, en relación con los diversos 61, fracción XXIII y 6o. de la Ley de Amparo, así como 107, fracción I, de la Constitución General, pues esa inconformidad no denota la expresión de la voluntad de impulsar una acción de amparo, ni satisface los requisitos formales previstos en el artículo 108 de la propia ley.

Justificación: Las obligaciones generales de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. constitucional, no deben interpretarse disociadas del principio rector del juicio de amparo de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, que disponen que la acción de amparo sólo puede instarse por la persona que aduce resentir una afectación a su esfera jurídica por virtud de una norma general, acto u omisión de autoridad o particular que estime violatorio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución General o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Por tanto, en los casos en que los Jueces de Distrito reciban manifestaciones en las diligencias actuariales, sobre las condiciones de reclusión desfavorables que el notificado aduce sufre en el centro penitenciario donde se encuentra privado de la libertad, dentro de la instauración de procesos diversos al que sustancian, aun cuando pudieran asimilarse a actos de tortura, no están autorizados para encausar una nueva acción de amparo, porque esas manifestaciones carecen de la expresión de la instancia de parte agraviada para la instrucción de un nuevo juicio, así como de los requisitos necesarios para su procedencia. Ello, en razón de que al hacerlo asumen las cargas procesales

## Semanario Judicial de la Federación

---

personalísimas de la parte quejosa de proponer la acción de derechos fundamentales y se sustituyen en la satisfacción de los demás requisitos formales que exige la norma aplicable para perfeccionar la pretensión inicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretario: Guillermo Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025246**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> XV.1o.2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**RETIRO FORZOSO DE LOS MILITARES. LA ORDEN DE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO EMITIDA EN LA ÚLTIMA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, NO REQUIERE CONTENER LA JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSAS QUE LO ORIGINARON NI LA EXPLICACIÓN DEL RESPALDO PROBATORIO PARA SUSTENTARLA.**

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra el acuerdo con el que culminó un procedimiento administrativo y se resolvió la baja del servicio activo y alta en situación de retiro de un militar. El Juez de Distrito determinó que no se encontraba debidamente fundada y motivada, pues no se justificaron las razones por las que se concluyó que el padecimiento del quejoso se contrajo en actos fuera del servicio, ni se explicó cuál fue el respaldo probatorio para sustentar esa conclusión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden de baja del servicio activo y alta en situación de retiro de un militar, con la que culmina el procedimiento administrativo correspondiente, no requiere contener la justificación de las causas que motivaron el retiro forzoso ni explicar el respaldo probatorio para sustentar esa conclusión.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 4o., fracción IX, 21, 186, 187, 188, 193, 194, 196, 198, 199, 200, 201 y 202 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el procedimiento administrativo para colocar en situación de retiro a un militar se forma de cuatro etapas que se van clausurando sucesivamente, a saber: 1) declaración de procedencia de retiro, 2) otorgamiento del beneficio económico de retiro, 3) sanción del beneficio económico de retiro otorgado y 4) orden de baja del servicio activo y alta en situación de retiro. En ese contexto, es en la primera etapa en la que, entre otras cuestiones, se dilucida si se actualiza alguno de los supuestos de retiro forzoso, por lo que es en ésta en la que se debe fundar, motivar y exponer el respaldo probatorio que justifique las causas del retiro forzoso de un militar, y no en la cuarta etapa referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 218/2021. Secretario de la Defensa Nacional. 10 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Juan Manuel García Figueroa. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Fausto Armando López Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025245**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.5 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO CONCEDER EL AMPARO PARA ESE EFECTO ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE SUBSANE SU DEMANDA POR IRREGULARIDADES RELATIVAS A LA ACCIÓN INTENTADA, CUANDO EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN EXISTEN ELEMENTOS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.**

Hechos: En un juicio laboral el órgano jurisdiccional omitió prevenir al actor ante la irregularidad en su demanda, por reclamar dos pensiones diversas y desvinculadas entre sí, absolviendo al demandado por no haberse acreditado el derecho de la accionante sobre la pensión que de forma destacada advirtió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario conceder el amparo para reponer el procedimiento en el juicio laboral, ante la omisión de la autoridad de prevenir al actor para que subsane su demanda por irregularidades relativas a la acción intentada, cuando en el expediente de origen existen elementos para resolver la cuestión efectivamente planteada.

Justificación: Ello es así, ya que conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).", los órganos jurisdiccionales deben privilegiar resolver el fondo de los asuntos de su competencia, sobre las formalidades procesales, siempre que no se restrinjan los derechos de las partes. Bajo el espíritu de ese criterio, cuando en un juicio de amparo directo se advierta como violación procesal la omisión de la Junta de prevenir al actor para que aclare su demanda, por advertirse irregularidades en la acción que reclamó, y que ello haya trascendido al resultado del fallo, en virtud de que resolvió sobre una de las acciones estimando que no le asistía el derecho al actor, el tribunal de amparo deberá analizar si dentro del juicio existen elementos suficientes de los que se advierta la verdadera pretensión del reclamante y, en caso de ser evidente la causa de pedir, deberá conceder el amparo para que el juzgador laboral analice de forma integral el cúmulo de información que emana del juicio, precise la acción concreta que se reclama y, a partir de ello, proceda a resolver, sin que sea necesario que ordene la reposición del procedimiento ordinario, pues sería absurdo dejar sin efecto todas las actuaciones agotadas, para obtener un resultado –a través de la aclaración de la demanda– que puede alcanzarse por medio del estudio integral del asunto. Bajo ese parámetro, cuando en un juicio laboral el actor reclama de forma destacada la pensión por vejez, pero de la demanda y los anexos de prueba se advierte que su intención es reclamar la pensión por cesantía en edad avanzada, y la Junta opta por resolver sobre la pensión por vejez, absolviendo por carecer de derecho, y el actor promueve amparo

## Semanario Judicial de la Federación

---

contra el laudo, alegando la violación procesal de falta de prevención sobre la irregularidad en la demanda, el tribunal de amparo deberá conceder la protección constitucional sin necesidad de ordenar la reposición del procedimiento, sino dirigir al órgano laboral para que, con los elementos que integran el juicio, como lo son la totalidad de la información plasmada en la demanda y pruebas exhibidas, desentrañe la verdadera acción reclamada y fije la litis a partir de ello, procediendo a resolver sobre esa precisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 765/2021 (cuaderno auxiliar 7/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretaria: Ariatna Patricia Ochoa Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1754, con número de registro digital: 2023741.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025244**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.42 L (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EL ACTOR INCURRE EN INCONSISTENCIAS AL ELABORAR SU DEMANDA O RECLAMA PRESTACIONES CONTRADICTORIAS Y LA JUNTA OMITIÓ PREVENIRLO PARA QUE ACLARE SU ESCRITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONCEDER EL AMPARO EN CONTRA DEL LAUDO POR ESE MOTIVO, NO DEBE ORDENAR DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO.**

Hechos: En un juicio laboral un trabajador demandó el cumplimiento de su contrato individual de trabajo, el otorgamiento de una pensión jubilatoria, el beneficio de la jubilación por vejez, la indemnización por riesgo de trabajo, así como el pago de las pensiones caídas, entre otras prestaciones. La Junta radicó la demanda sin destacar irregularidad alguna en dicho escrito; luego, al emitir el laudo absolvió a las demandadas bajo la premisa de que el actor había ejercido acciones contradictorias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio laboral el actor incurre en inconsistencias al elaborar su demanda o reclama prestaciones contradictorias, la Junta debe prevenirlo para que aclare su escrito en términos del artículo 873, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo pero, si no lo hace, el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del amparo directo promovido en contra del laudo, con independencia de que lo hagan o no valer las partes, deberá conceder el amparo, porque la abstención de la responsable implica la actualización de la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 172 de la Ley de Amparo (la cual precisa que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando se trata de casos análogos a los previstos en las once fracciones previas); sin embargo, ello no debe hacerse ordenando dejar insubsistente todo lo actuado, a pesar de que dicha violación se haya originado al inicio del procedimiento.

Justificación: Lo anterior se considera de esa manera, ya que la reposición del procedimiento habrá de ser parcial y mantenerse intocado lo actuado respecto de las prestaciones y hechos expuestos en la demanda originaria, ajenos a los que sean materia de la eventual aclaración formulada por el actor, es decir, las pruebas ya desahogadas pervivirán, con independencia de las que puedan ofrecer las partes en relación con las prestaciones y hechos objeto de la aclaración correspondiente; probanzas que, para el caso de que las partes las propongan, deberán ser valoradas por la Junta en conjunto con las originalmente ofrecidas, en el entendido de que si el quejoso omite aclarar su demanda, la autoridad sólo deberá dictar de nueva cuenta el laudo con base en las prestaciones materia de la contienda, los hechos expuestos por las partes y las probanzas ofrecidas al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 412/2019 (cuaderno auxiliar 384/2020) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Nicolás Gerónimo Hernández. 9 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025243**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> I.5o.T.17 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**RELACIÓN DE TRABAJO. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE CONDICIONES DE PRECARIEDAD E INFORMALIDAD LABORAL (CHOFER DE MICROBÚS) Y EL TRABAJADOR APORTA INDICIOS QUE APUNTAN A LA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, SIN QUE EL PATRÓN LOGRE DESVIRTUAR ESA PRESUNCIÓN.**

Hechos: Un trabajador que fue despedido en el puesto de chofer de microbús, demandó a varias personas físicas y a una moral; la empresa demandada negó lisa y llanamente la existencia de la relación laboral. En el laudo impugnado la Junta responsable negó valor a los medios de prueba que aportó el trabajador (fotografías y diversas documentales exhibidas en copia simple y en original), para acreditar la existencia de la relación de trabajo con la empresa demandada que la negó, por las siguientes razones: 1) las fotografías no contienen elemento alguno que vincule a las partes; 2) aun cuando diversas documentales no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, se trata de copias simples susceptibles de alteración o modificación; y, 3) si bien, diversas documentales contienen firmas originales, no es posible determinar la persona a la que corresponden, ni los datos que en ella se contienen, por lo que absolvió de la reinstalación y el pago de salarios caídos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que se demanda despido injustificado, y el patrón niega lisa y llanamente la existencia de la relación laboral, en el contexto de condiciones de precariedad e informalidad laboral, el trabajador tiene la carga probatoria de aportar únicamente indicios objetivos que razonablemente permitan vincularlo laboralmente con la demandada que negó la relación de trabajo, por lo que basta que el actor ofrezca elementos de convicción que apunten a la demostración de la existencia material del vínculo de trabajo para presumir la existencia del contrato. Mientras que al patrón corresponderá la carga de ofrecer medios probatorios para demostrar sus objeciones y desvirtuar los hechos narrados por el trabajador, de lo contrario, debe considerarse que los indicios aportados por el trabajador son suficientes para acreditar la existencia de la relación laboral entre el trabajador y la moral que la negó, al no estar desvirtuada la presunción legal establecida en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior conforme a los principios de buena fe procesal, de realidad y verdad material de los hechos, que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón.

Justificación: Ello es así, porque mientras el modelo civilista de valoración de la prueba tiene como premisa que el que afirma debe probar y parte del presupuesto de la existencia de igualdad material de las partes; en cambio, en materia laboral debe operar otro modelo probatorio, por las siguientes circunstancias: i). En primer lugar, existe una desigualdad económica, social, cultural, entre patrón y trabajador (por regla general); ii). En segundo término, la experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre en causales simuladas, de modo que las verdaderas razones del despido se presentan enmascaradas u ocultas; iii). En tercer término, el patrón se encuentra en una posición

## Semanario Judicial de la Federación

---

privilegiada de mayor poder y control sobre la prueba que nace en el entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (a los papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, el trabajador se ubica en un entorno probatorio desfavorable o incluso en un contexto probatorio hostil. Asimismo, se encuentra en una posición económica y cultural vulnerable y de subordinación, no sólo en la relación laboral, sino en una posición de inferioridad en el acceso a las fuentes probatorias que se hallan en el entorno de influencia patronal. Desde esa óptica, es posible señalar que el elemento de subordinación laboral (sustantivo y procesal) sumado al modelo estático/civilista de la admisión, calificación y valoración de la prueba generan un contexto propicio para la actualización de violaciones al principio de igualdad de partes y al debido proceso en perjuicio del trabajador. La subordinación sustantiva y procesal puede equilibrarse a través de un modelo dinámico –distributivo– de la prueba complementado por un modelo probatorio de sana crítica, entendida ésta como un criterio de libre ponderación de la prueba judicial, cuya idea fundamental es que el trabajador tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en los que funda su pretensión, a partir de la realidad de los hechos, lo que justifica que para determinar si en el caso concreto se actualiza la existencia de la relación laboral, en el contexto de condiciones de precariedad e informalidad laboral, dada la radical asimetría de poder entre empresa y trabajadores con empleos de este tipo, el órgano jurisdiccional debe efectuar la valoración de las pruebas, a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba y la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia, a fin de que el trabajador –en el contexto de condiciones de precariedad e informalidad laboral–, tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo lo anterior en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1/2022. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025242**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.1 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**REINSTALACIÓN DE LOS TRABAJADORES. LA INASISTENCIA DE LA DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL A LA DILIGENCIA RELATIVA, O LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA PARA QUE LA ATIENDA, IMPLICA UNA CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA QUE TORNA INFUNDADA SU PRETENSIÓN DE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE EFECTÚE.**

Hechos: En un juicio laboral, diversos actores reclamaron la reinstalación en su trabajo de planta, entre otras prestaciones de índole económico y de seguridad social. Por su parte, la demandada, al dar contestación, negó el despido y ofreció su reinstalación, por lo que en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se fijó fecha para que aquélla tuviera verificativo. Posteriormente, el actuario adscrito a la responsable levantó un acta en la que hizo constar la imposibilidad de llevar a cabo la reinstalación, dado que nadie, en representación o en nombre del patrón acudió a desahogarla. Finalmente, la Junta dictó un laudo mixto en el que, entre otras cuestiones, condenó a la reinstalación de los actores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inasistencia de la demandada a la diligencia de reinstalación de los trabajadores, o la falta de designación de una persona para que la atienda, implica una conducta procesal indebida que torna infundada su pretensión de reponer el procedimiento para que se efectúe.

Justificación: Lo anterior se considera así, debido a que la conducta de la demandada de no asistir a la diligencia o designar a una persona para que la atienda, evidencia el propósito de no llevar a cabo la reinstalación de los trabajadores, sobre todo porque, posteriormente al intento fallido de practicar la diligencia, estuvo en posibilidad de propiciar que se llevara a cabo nuevamente su desahogo, mediante solicitud ante la Junta a fin de que fijara día y hora para reiterar su práctica; sin embargo, no expresó a dicha autoridad manifestación ni petición alguna al respecto; por tanto, su pretensión de reponer el procedimiento para que se efectúe la reinstalación de los trabajadores es infundada, en función de que ya tuvo la oportunidad procesal para el desahogo de ese evento y no la aprovechó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 286/2021 (cuaderno auxiliar 347/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025241**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> I.5o.T.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**RECURSO DE QUEJA. ES FUNDADO SI LA JUEZA DE AMPARO NO JUSTIFICA EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL FUERA DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO, AL ATENTAR CONTRA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.**

Hechos: Un quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra actos de autoridades de trabajo, que hizo consistir en el señalamiento de una fecha lejana para la celebración de la audiencia de ley y la omisión de emplazar a la parte patronal al juicio laboral. La Jueza de Distrito admitió la demanda de amparo y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional fuera del término de los treinta días que prevé el artículo 115 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el señalamiento de una fecha para la celebración de la audiencia constitucional fuera del término previsto en el artículo 115 de la Ley de Amparo, sin justificar esa determinación, atenta contra el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General.

Justificación: El artículo 115 de la Ley de Amparo dispone que una vez admitida la demanda, el órgano jurisdiccional señalará día y hora para la audiencia constitucional, la que se celebrará dentro de los treinta días siguientes. Ahora, si bien el mencionado precepto otorga un cierto margen de discrecionalidad al juzgador de amparo, al establecer que la audiencia se debe llevar a cabo dentro del lapso de los treinta días, también lo es que establece un límite concreto a esta facultad, esto es, que no debe exceder de los días que prevé. Por ende, ante el señalamiento de la audiencia fuera del término legal, el recurso de queja interpuesto en su contra debe declararse fundado, puesto que este proceder atenta contra el derecho de las personas a que se les administre justicia en los términos y plazos que la ley ordena, salvo que esa circunstancia obedezca a una causa que haga materialmente imposible acatar el mencionado artículo y esté debidamente justificada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 76/2022. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: Álvaro García Breña.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025240**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> XXVIII.1o.2 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL REASUMIR JURISDICCIÓN, NO DEBE VALORAR LA EXHIBIDA CON LA DEMANDA, SI NO SE RELACIONÓ POR LA ACTORA CON ALGÚN HECHO DE SU PRETENSIÓN, AUN CUANDO EN EL PERIODO PROBATORIO, PERO CON POSTERIORIDAD AL DESAHOGO DE LA VISTA QUE SE LE OTORGÓ CON LA CONTESTACIÓN, HAYA SIDO OFRECIDA Y ADMITIDA POR EL JUEZ DEL PROCESO, AL HABERSE INCUMPLIDO CON EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Hechos: En un escrito posterior a la demanda en un juicio ordinario mercantil y a la vista de tres días con su contestación, la actora, en el periodo probatorio, ofreció y se le admitió una prueba documental que inicialmente exhibió con la demanda (para satisfacer el requisito de la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio) con el fin de demostrar que es ella la persona moral que contrató el seguro cuyo cumplimiento demanda, no obstante que la denominación de la moral que aparece en la póliza no coincida. La autoridad responsable al emitir la sentencia valoró dicha documental, la cual adminiculó con otra prueba, para tener por demostrada la legitimación activa de la moral actora y desestimó la excepción de su falta opuesta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, al reasumir jurisdicción, el tribunal de alzada no debe valorar la prueba documental exhibida con la demanda en el juicio ordinario mercantil, si no se relacionó por la actora con algún hecho de su pretensión, aun cuando en el periodo probatorio pero con posterioridad al desahogo de la vista que se le otorgó con la contestación haya sido ofrecida y admitida por el Juez del proceso, al haberse incumplido con el artículo 1198 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1198 del Código de Comercio prevé la admisión formal de pruebas en el juicio mercantil, que se rigen bajo los principios de idoneidad y pertinencia probatoria, así como de congruencia; en lo que interesa, al formular la demanda debe especificarse el hecho o hechos que se trata de demostrar con cada prueba que se ofrece y, en términos del diverso precepto 1203 del mismo ordenamiento, las pruebas que no cumplan las exigencias de aquel artículo, no deberán ser admitidas. Por tanto, si la prueba no se relacionó con un hecho a probar de la demanda, como tampoco con lo derivado de las excepciones y defensas opuestas en la contestación, sino que se ofreció y se relacionó en un escrito posterior, cuando ya había vencido, incluso, el plazo que se le concedió al actor para dar contestación a la vista que se le dio, nada exime al tribunal de alzada de sancionar la insatisfacción de las exigencias para su ofrecimiento con su exclusión del caudal probatorio y del ejercicio valorativo que, fundado y motivado, realiza a la postre en la sentencia, so pena de conculcar el equilibrio entre las partes y la igualdad procesal, en una materia en la que impera el estricto derecho y cada uno de los contendientes debe litigar en forma técnica y precisa, bajo el riesgo de obtener detrimentos en su contra dentro del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Fernando Rosas Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025239**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> I.4o.P. J/1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Penal)	

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR "DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS". ES UNA HIPÓTESIS CONSTITUCIONAL QUE REQUIERE SER DESARROLLADA POR EL LEGISLADOR, PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN POR LOS JUECES.**

Hechos: Diversos quejosos promovieron juicios de amparo indirecto, uno de ellos en contra de una orden de aprehensión y otros de autos de vinculación a proceso e imposición de medida cautelar en los que las autoridades responsables consideraron que los hechos delictuosos ameritan prisión preventiva oficiosa por haberse cometido con medios violentos, conforme al artículo 19 de la Constitución General.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión "delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos", es una hipótesis constitucional que requiere ser desarrollada por el legislador, previamente a su aplicación por los Jueces.

Justificación: La prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a derechos fundamentales y, por tanto, su aplicación es estricta, sin admitir la extensiva o analógica, de forma que las hipótesis en que proceda deben estar taxativa y previamente previstas; sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, párrafo segundo, dejó abiertos los elementos de la norma, consistentes en la condición de aplicación y del sujeto; el primero, pues refiere a un género indeterminado de delitos y, el segundo, al no saturar completamente la primera, es decir, determinar taxativamente las circunstancias en las cuales debe imponerse la consecuencia normativa. El sujeto al que el Constituyente termina dirigiéndose no es al Juez (quien es el único que puede imponerla), sino al legislador, a quien corresponde desarrollar la directriz constitucional y completar la regla; aunado a lo anterior, el Constituyente vinculó "medios violentos" con "armas y explosivos" con la palabra "como", de donde se advierte claramente que ejemplificaba y, por ende, que dejó al legislador la tarea de completar la hipótesis. Esto es, deliberadamente dejó abiertos los supuestos relativos a los "delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos", a fin de que fuera el legislador secundario competente quien determinara las hipótesis precisas y exactas en las que pudiera aplicarse la restricción constitucional de la prisión preventiva oficiosa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 165/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Anselmo Mirafuentes González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Morales Lara.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Incidente de suspensión (revisión) 9/2022. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Amparo en revisión 52/2022. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Rogelio Alanís García. Secretario: Germán Ernesto Olivera Sánchez.

Amparo en revisión 209/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Mariana Denisse Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 42/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Rogelio Alanís García. Secretaria: Jessica Ivett Cataño Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025238**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> I.1o.P.20 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR ANTES DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CUANDO VARÍE OBJETIVAMENTE LA CAUSA QUE GENERÓ SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA.**

Hechos: Durante la etapa intermedia del proceso penal acusatorio y oral, el defensor del quejoso solicitó a la Jueza de Control la revisión, modificación y cese de la prisión preventiva oficiosa que se le impuso a su representado por su vinculación a proceso por el delito de violación, al estimar que ya no mantenía una objetividad. Petición que, en audiencia, fue negada por la autoridad jurisdiccional al señalar que la medida cautelar no es susceptible de modificación porque se impone por todo el tiempo que dure el proceso, por lo que no hay cambio objetivo. Determinación que fue reclamada en el juicio de amparo indirecto y respecto de la cual el Juez de Distrito negó la protección constitucional al considerar ajustado a derecho lo determinado por la autoridad responsable, con el argumento de que del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General se advierte que el órgano jurisdiccional debe decretar la prisión preventiva de manera oficiosa, es decir, obligatoriamente, entre otros delitos, por el referido con antelación. Contra esa negativa de amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es posible que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa pueda ser modificada antes del plazo de dos años a que se refiere la fracción IX, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando varíe de manera objetiva la causa generadora de su imposición automática.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 315/2021, de cuyo precedente obligatorio emanó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), y examinar si procede revisar la duración de la prisión preventiva oficiosa habiendo transcurrido el plazo de dos años a que se refiere la fracción IX, apartado B, del artículo 20 constitucional, estableció que la condición oficiosa de la medida no conlleva que sea de cumplimiento permanente e indefinido, y que por ello no pueda ser revisable, ya sea para su continuación o su conclusión, pues de los preceptos constitucionales y legales conducentes a la aludida medida cautelar, no se desprende limitante alguna que permita decidir –ni por algún método interpretativo– que una vez impuesta no pueda ser revisable, sobre todo, en atención a la naturaleza excepcional que tiene por ser profundamente restrictiva del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio. En ese sentido, con base en el criterio del Alto Tribunal del País, no hay razones para considerar que antes del lapso mencionado la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa no pueda ser modificada, pues no hay disposición expresa que establezca lo contrario y lo cual puede ocurrir, no porque sobrevengan circunstancias fácticas que hagan reflexionar o debatir los efectos de su imposición (por ejemplo, si sigue o no siendo eficaz para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u

## Semanario Judicial de la Federación

ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento), ya que esa medida no se justifica, pues se decreta automáticamente en razón del delito que se impute al procesado, sino porque antes del plazo de dos años varíe la causa generadora, esto es, el factor por el que en automático se determinó su imposición, siendo que de la propia ley se desprenden supuestos que, aunque no son bastos, sí podrían actualizar dicha variación; de modo que no se debe dejar sin posibilidad para quien estime su actualización, que pueda hacerlo valer ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Así, de manera enunciativa, mas no limitativa, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que en tanto no concluya el proceso penal, pueden acontecer los siguientes supuestos por los que es posible solicitar la modificación de la prisión preventiva oficiosa: 1. Que durante el desarrollo del proceso cambie la clasificación jurídica del delito por el que se impuso la referida medida cautelar, por uno que no esté previsto expresamente dentro del catálogo constitucional y legal respecto de los que procede que se decrete la prisión preventiva oficiosa, como por ejemplo cuando: a) el Ministerio Público al formular acusación al inicio de la etapa intermedia, establece una clasificación jurídica distinta a la referida en el auto de vinculación a proceso; b) en la etapa de juicio, en el alegato de apertura o en el de clausura, el Ministerio Público plantee una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación; c) al dictarse sentencia condenatoria, el Tribunal de Enjuiciamiento, sin sobrepasar los hechos probados, acredite un delito cuya clasificación jurídica sea distinta a la hecha en la acusación o en los alegatos de apertura o de cierre; y, d) que el Ministerio Público al solicitar el procedimiento abreviado, lo haga señalando una clasificación jurídica del delito diversa a la fijada en el auto de vinculación a proceso. 2. Que durante el desarrollo del proceso el imputado actualice alguno de los casos previstos en el artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por los que se exceptiona que la prisión preventiva se lleve a cabo dentro de un centro de reclusión, lo que implica variaciones objetivas de la causa generadora bajo un tamiz basado en las condiciones físicas, de edad y/o médicas de la persona imputada, y en las que aun subsistiendo la imposición de dicha medida cautelar, podría modificarse el lugar en que debiera continuar con el proceso penal seguido en su contra. Lo que así se comprende, ya que si desde la imposición inicial de la prisión preventiva oficiosa hubiesen existido tales condiciones en la persona imputada, se podría haber decretado bajo los estándares antes mencionados; y, 3. Que en términos del octavo párrafo del artículo 167 del código citado, las partes manifiesten la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato y con base en el cual, el Ministerio Público debe solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la medida cautelar para que las partes puedan concretar dicho acuerdo con el apoyo del órgano especializado en la materia, lo cual, aunque es una situación que debe ser impulsada por el representante social hacia el Juez de Control, configura otra variación objetiva con base en la que podría solicitarse la modificación de la prisión preventiva oficiosa, alegándose que la ley prevé la sustitución de esta medida cautelar cuando las partes (entre las que se deduce, está el Ministerio Público) manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 209/2021. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 315/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, páginas 2775 y 2839, con números de registro digital: 30547 y 2024608, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025237**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> XVIII.2o.P.A.3 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE UNA DEMANDA INTERRUMPA EL PLAZO RELATIVO CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY AGRARIA, DEBE SER PRESENTADA POR UN TERCERO AJENO AL POSEEDOR.**

Hechos: El quejoso promovió procedimiento de jurisdiccin voluntaria ante el Tribunal Unitario Agrario con la pretensin de que se declarara la prescripcin adquisitiva en su favor de unas parcelas, el cual se declaró improcedente al sostenerse que la posesin ejercida no se ajusta al trmino previsto en el artculo 48 de la Ley Agraria, pues la promocin del juicio por cualquier interesado interrumpe el plazo legal previsto en dicho precepto para tal efecto.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es cierto que el tercer prrafo del artculo 48 de la Ley Agraria prevé que la demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Pblico por despojo interrumpirá el plazo de la prescripcin adquisitiva establecido en su primer prrafo, hasta que se dicte resolucin definitiva, también lo es que ello no debe interpretarse en un sentido genérico, sino que quien promueva tenga intereses contrarios a quien tiene la posesin y, en su caso, acude a ejercer dicha accin, esto es, un tercero ajeno al poseedor y accionante y quien, derivado de dicha accin, incida o pretenda interrumpir dicha posesin.

Justificacin: Lo anterior, en virtud de que de dicho precepto deriva que aquella persona que hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacfica, continua y pblica durante un periodo de cinco aos si la posesin es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela y que el poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdiccin voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolucin sobre la adquisicin de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que comunicará al Registro Agrario Nacional para que expida de inmediato el certificado correspondiente. Lo anterior conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, al resolver la contradiccin de tesis 320/2016, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2017 (10a.), de título y subtítulo: "JURISDICCIN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA RESOLUCIN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO RESPECTO DEL CUAL ES NECESARIO RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.". De esta manera, el hecho de que el aludido precepto legal refiera que interrumpirá el plazo la demanda presentada por cualquier interesado, no debe entenderse en un sentido genérico, sino

## Semanario Judicial de la Federación

---

que el que promueva tenga intereses contrarios al que tenga la posesión, esto es, debe ser un tercero ajeno al poseedor, que derivado de dicha acción incida o pretenda interrumpir dicha posesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 263/2020. Vicencio Marín Castillo. 14 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Toledo Bárcenas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2017 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 320/2016 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, páginas 1005 y 957, con números de registro digital: 2014866 y 27272, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025236**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 123/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS.**

Hechos: Familiares directos de una persona que falleció como consecuencia de un accidente automovilístico (atropellamiento), promovieron juicio de responsabilidad en la vía civil para reclamar el pago de daños materiales y una indemnización por daño moral, ante el hecho de que, en la vía penal, el demandado conductor del vehículo (propiedad de distinta persona) fue sentenciado por homicidio culposo, pero fue condenado por una cantidad insuficiente respecto de los daños materiales, y absuelto de la reparación del daño moral. En la sentencia de segunda instancia del juicio civil, en cumplimiento a una previa ejecutoria de amparo, se reiteró la condena por daño material, y se tuvo por acreditado el daño moral, cuantificándose en cantidad líquida. Asimismo, con libertad de jurisdicción, el Tribunal de Alzada determinó que la sentencia, en cuanto hace a la condena por el daño inmaterial, deparaba perjuicio a la aseguradora que extendió póliza de seguro de automóvil con la cobertura de responsabilidad civil frente a terceros (también llamada al juicio). Inconforme con lo anterior, la aseguradora presentó demanda de amparo directo, el cual fue concedido por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, para que el Tribunal de Apelación responsable valorara el hecho de que la póliza de seguro, conforme a sus condiciones generales, excluía el daño moral. Adicionalmente, dicho tribunal negó que el solicitante de amparo adhesivo tuviera legitimación para reclamar las condiciones generales del seguro, por no tener el carácter de asegurado o contratante, sino de un tercero conductor del automóvil. En desacuerdo con ello, el demandado interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la obligación de proteger los derechos de los consumidores, prevista en el artículo 28 de la Constitución General, también concierne a los prestadores de servicios financieros y, particularmente, a los del sector asegurador. Por lo que las aseguradoras, como expertas en su actividad, están obligadas a brindar a sus clientes en forma fehaciente información completa, clara, sencilla y transparente, sobre todos los aspectos del seguro; entre ellos, sus términos, condiciones, coberturas y exclusiones, desde los primeros momentos de la relación, así como a cerciorarse de que el seguro ofrecido sea pertinente a las necesidades del cliente y que sus cláusulas correspondan cabalmente con la legislación aplicable y las buenas prácticas en dicho sector.

Justificación: La protección al consumidor tiene rango constitucional y se ha reconocido como un derecho fundamental que tiene por objeto, esencialmente, la eliminación de las asimetrías en el proceso de consumo, así como la procuración de la organización y defensa de sus derechos, a través de la intervención estatal, en términos del artículo 28, párrafo tercero, constitucional. Dicha protección comprende también a los consumidores o usuarios de servicios financieros, y particularmente a los del sector de seguros. En este sentido, el contrato de seguro si bien constituye un acuerdo de voluntades, también experimenta cierta asimetría entre el proveedor del seguro y los usuarios de éste, al tratarse por lo general, de un contrato de adhesión, en el que existe un desequilibrio en las posiciones de la aseguradora como experta en la materia y el contratante o asegurado, en cuanto a transigir o negociar sus condiciones generales. Esa característica

## Semanario Judicial de la Federación

del contrato de adhesión no debe implicar que las aseguradoras no brinden la información relacionada con las coberturas aseguradas a sus clientes desde el primer momento de la relación contractual. Esto implica velar por el principio de que la parte contratante tenga acceso a la información de manera completa, clara, sencilla y transparente. Para ello, es fundamental que la empresa aseguradora otorgue al solicitante, eventualmente asegurado, la información no sólo de los montos de las coberturas, sino también de las exclusiones del contrato. Ahora bien, para la verificación de que se ha cumplido con el indicado principio, resulta indispensable que el asegurado lo manifieste y quede asentado su consentimiento, así como que conoce y ha recibido dicha información, pudiendo ser ésta de manera física o digital, pero siempre a elección del cliente, que es la parte vulnerable en la relación de consumo asimétrica, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En ese tenor, se imponen a las aseguradoras las obligaciones de indicar de manera clara y precisa el alcance, los términos, las condiciones, las exclusiones, las limitantes, y cualquier otra modalidad que se establezca en los contratos de seguro, así como celebrar éstos conforme a las sanas prácticas en materia de seguros, y verificar que la documentación contractual sea congruente. Por lo que el incumplimiento a dichas obligaciones por parte de la aseguradora debe tener una consecuencia para ésta en beneficio del cliente, y no viceversa. Más aún, ha de estimarse que en el caso de los seguros obligatorios, el principio de autonomía de la voluntad, que es característico del pacto, no opera con la misma flexibilidad que cuando se contrata un seguro voluntario, por lo que la aseguradora debe cerciorarse de que las cláusulas cumplan con el cometido que el legislador democrático gestionó al emitir la norma que prevé la obligatoriedad del seguro. Finalmente, la Primera Sala enfatiza el deber de los operadores de justicia –en el ámbito de sus competencias–, de brindar una tutela judicial efectiva respecto de los derechos de los consumidores frente a las aseguradoras privadas.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1324/2021. Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de algunos párrafos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Tesis de jurisprudencia 123/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025235**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> PC.X. J/7 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS ACCIONES EN LAS QUE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (ACTUALMENTE EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES) RECLAMEN PRESTACIONES ECONÓMICAS O EN ESPECIE QUE DERIVEN DIRECTAMENTE DEL RECLAMO PRINCIPAL CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL POR RIESGO DE TRABAJO, SON ACCESORIAS DE LAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, pues uno determinó que el trabajador en su escrito inicial no demandó prestaciones diversas a las de seguridad social, aunado a que las prestaciones económicas reclamadas por el actor, derivaban del reclamo consistente en que presentó padecimientos de índole profesional; mientras que el otro Tribunal consideró que ante dichas prestaciones reclamadas bajo el mismo contenido contractual aplicable, determinó que existió una violación procesal que por su especial y propia naturaleza, trascendió al sentido del fallo, en virtud de que la responsable indebidamente tramitó el juicio laboral mediante el procedimiento especial, sin considerar que el actor reclamó diversas prestaciones que correspondían tramitarse en el procedimiento ordinario, lo que daba lugar a que la autoridad responsable instrumentara este último, con la finalidad de dar oportunidad a las partes de preparar una adecuada defensa.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que cuando en un juicio laboral se reclama como prestación principal el reconocimiento de una enfermedad profesional por riesgo de trabajo, las prestaciones accesorias que se vinculen indefectiblemente con el acreditamiento de los padecimientos de índole profesional deben tramitarse en la vía especial, al ser un conflicto de seguridad social, conforme al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que las prestaciones económicas o en especie que reclama el actor en un juicio laboral, consistentes en el reconocimiento de que laboró en condiciones insalubres, el pago de la indemnización económica adicional a que se refiere la cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable, en relación con el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, incluso cuando exijan el pago de diversas prestaciones contempladas en las cláusulas del citado acuerdo de voluntades o la nulidad de cualquier dictamen, prescripción, nota médica y/o cualquier otro documento de carácter unilateral, que se vinculen indefectiblemente con el acreditamiento de los padecimientos de índole profesional, no son prestaciones autónomas e independientes sino accesorias a las de seguridad social que demandó, relativas a la calificación del riesgo de trabajo, traducidas en las enfermedades profesionales adquiridas durante el tiempo en que prestó sus servicios a Petróleos Mexicanos (Pemex) o a sus empresas productivas subsidiarias, pues dichas prestaciones están relacionadas directamente con la acción de reconocimiento de enfermedad profesional que reclamó y con la procedencia que, en su caso, se declare de las prestaciones accesorias de seguridad social en el juicio laboral. Ello, sin soslayar los lineamientos establecidos por la Segunda Sala del más Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 39/2020 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE

## Semanario Judicial de la Federación

---

UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO."

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 19/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito. 21 de junio de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Alfredo Barrera Flores (presidente), Eduardo Antonio Méndez Granado, Jaime Flores Cruz, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Solís Briceño y Jerónimo José Martínez Martínez. Disidente: Ángel Rodríguez Maldonado, quien formuló voto particular. Ponente: Eduardo Antonio Méndez Granado. Secretaria: Lidia Martínez Maldonado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 1029/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 355/2019, 569/2019 y 979/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 827, con número de registro digital: 2022215.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025234**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> I.5o.T.18 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A DICHA EMPRESA PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA DIRIGIDA A ACREDITAR QUE MATERIALMENTE OTORGA PRESTACIONES IGUALES O SUPERIORES EN MATERIA DE VIVIENDA, DE LO CONTRARIO DEBE PAGAR LAS CUOTAS AL INFONAVIT RESPECTO DE SUS TRABAJADORES ACTIVOS O JUBILADOS.**

Hechos: El actor jubilado, que fue trabajador de Petróleos Mexicanos, reclamó entre otras prestaciones, su inscripción y pago de aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo; la patronal se excepcionó en el sentido de que el reclamo era improcedente, puesto que otorgaba las prestaciones contenidas en la cláusula 154 del Contrato Colectivo de Trabajo que eran superiores a las previstas en la ley en materia de vivienda, motivo por el cual estaba eximido de inscribir al accionante ante dicho instituto; la responsable condenó a la inscripción y pago de aportaciones de vivienda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que constituye un derecho humano en favor de los trabajadores el acceso a la vivienda cómoda e higiénica, motivo por el cual Petróleos Mexicanos tiene la carga de la prueba de demostrar que materialmente concedió prestaciones iguales o superiores a las previstas en la Constitución y la ley; en la inteligencia de que, en caso de no acreditarlo, debe inscribirlos y realizar el pago de las aportaciones correspondientes ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit).

Justificación: El artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, reconoce el derecho a la vivienda de los trabajadores frente a las empresas patronales allí mencionadas, mediante un sistema de aportaciones y financiamiento al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), que tiene por objeto que los trabajadores puedan adquirir en propiedad habitaciones, o bien para construir sus casas habitación, repararlas, mejorarlas o pagar los pasivos adquiridos por esos conceptos. Ahora bien, el artículo 25 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores libera a las empresas de la inscripción y pago de las aportaciones respectivas, en caso de que prevean prestaciones iguales o superiores a las previstas en el sistema legal correspondiente. En ese sentido, si en la especie se encuentra incorporado dentro del contrato colectivo de trabajo una prestación extralegal en materia de vivienda, corresponde a la patronal la carga de la prueba de demostrar que satisface y excede el contenido constitucional y legal, por tratarse de un derecho humano en beneficio de todos sus trabajadores, de lo contrario es procedente condenar a Petróleos Mexicanos a inscribir a los trabajadores y cubrir las aportaciones correspondientes al Infonavit en beneficio del trabajador demandante; máxime que la ley prevé el derecho a la devolución de las aportaciones de vivienda, en caso de no ejercer el crédito respectivo o cuando, una vez aplicadas las amortizaciones al crédito ejercido, tenga saldo a favor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 214/2022. Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Arturo Santiago Ceballos.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025233**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> I.10o.A.13 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa, Laboral)	

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL CÁLCULO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SUS INCREMENTOS DEBE REALIZARSE AÑO CON AÑO, PORQUE LA CUOTA SE INCREMENTA DE FORMA ANUAL.**

Hechos: En un juicio de nulidad, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de forma equivocada, calculó la actualización de las diferencias pensionarias, aplicando los porcentajes de actualización directamente a las diferencias resultantes de cada periodo, es decir, anualmente, ya que para obtenerlas debidamente actualizadas, lo correcto era únicamente multiplicar el factor de actualización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las diferencias determinadas en favor del accionante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la actualización de las diferencias derivadas de los incrementos a la pensión debe calcularse año con año, aplicando el factor de actualización resultante de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes más reciente del periodo, esto es, de la fecha en que realizó el pago de las diferencias, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, es decir, cuando debió aplicarse el incremento respectivo al año que corresponda, porque la cuota pensionaria se incrementa de forma anual.

Justificación: Lo anterior, para cumplir con la finalidad de la figura de la actualización y para que cuando los pensionados puedan disponer de las cantidades que en el momento en que legalmente tenían derecho no lo hicieron debido a la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de incrementar conforme a la legislación aplicable su cuota diaria de pensión, lo hagan conforme al valor y a la realidad económica existente en el momento en que se realiza el pago respectivo. Por tanto, la cantidad por actualizar no debe obtenerse de la suma de todas las diferencias que dicho instituto pagó y lo que debió pagar, y a esa cantidad aplicar el factor de actualización del periodo global, es decir, desde el primer mes en que no se aplicaron los incrementos que legalmente correspondían a la cuota diaria pensionaria y hasta el mes en que se realizó el pago de las diferencias. Estimarlos así implicaría, por una parte, desconocer que los incrementos pensionarios se aplican anualmente y, por otra, realizar un pago indebido por parte del instituto en favor del pensionado, ya que significaría actualizar una diferencia generada en una anualidad reciente conforme a un porcentaje de valor de una anualidad anterior; aspecto este último que también contraviene el procedimiento de actualización previsto en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 2/2022. Subdirector de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025232**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> 2a./J. 37/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Administrativa, Laboral)	

**PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

**Justificación:** Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.

SEGUNDA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de tesis 310/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis y/o criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 207/2019 (cuaderno auxiliar 325/2020), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.11 A (10a.), de título y subtítulo: "UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 1003, con número de registro digital: 2022113; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 16/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3604, con número de registro digital: 2023299.

Tesis de jurisprudencia 37/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de julio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025231**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 124/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**NULIDAD DE UN ACTA DE NACIMIENTO. LOS HEREDEROS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DESCONOCER EN JUICIO LA VOLUNTAD QUE PLASMÓ EL AUTOR DE LA SUCESIÓN RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DE UNA PERSONA.**

**Hechos:** Uno de los hijos biológicos del de cujus demandó en un juicio sucesorio intestamentario la nulidad de las actas de nacimiento de dos personas en las que el autor de la sucesión los reconoció como hijos, ya que existían actas de nacimiento previas. En primera instancia se consideró que la parte actora no había acreditado su pretensión; inconforme con esto, se interpuso recurso de apelación el cual se resolvió en el sentido de revocar la sentencia. En contra de esta determinación, los titulares de las actas de nacimiento cuya nulidad se pretende promovieron juicio de amparo.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los herederos pueden desconocer en juicio la voluntad que plasmó el autor de la sucesión respecto al reconocimiento del estado civil de una persona. Esto es, tienen legitimación para promover la nulidad de las actas de nacimiento cuando se alegue su invalidez porque existen otras de fecha anterior, sin embargo, la procedencia de su pretensión está condicionada al contexto en el que se manifestó la voluntad del de cujus.

**Justificación:** Los herederos, al contar con legitimación en la causa, pueden solicitar en juicio que se desconozca la voluntad que el autor de la sucesión plasmó para llevar a cabo el reconocimiento del estado civil de una persona. Sin embargo, ello no quiere decir que la acción sea procedente y automáticamente conlleve la nulidad del acta, como la legitimación en la causa es un presupuesto de la acción y su análisis se verifica al estudiarse el fondo del asunto, es claro entonces que la pretensión de nulidad y los hechos en que se justifique necesariamente estarán sujetos a prueba. Es decir, para declarar la nulidad de la segunda acta de nacimiento por la existencia de una previa, los juzgadores tienen la obligación de identificar el contexto, las circunstancias bajo las cuales ocurrió el segundo registro de nacimiento, así como analizar cuáles derechos se podrán ver afectados, pues ello permitirá prever las posibles consecuencias y determinar o no la existencia de la nulidad. Ello, debido a que, declarar la nulidad del acta de nacimiento sin tomar en cuenta el contenido de los derechos de la personalidad, afectaría la forma en que la persona se ha ostentado en su vida personal y jurídica, además de que invisibilizaría la realidad social de dicha persona y las nuevas formas de filiación, como lo es la de solidaridad humana, con lo que se podría generar una mayor afectación a la persona que al interés social y al orden público.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 14/2021. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Tesis de jurisprudencia 124/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025230**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> I.11o.C. J/9 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**NOTIFICACIONES EN MATERIAS CIVIL O MERCANTIL. SÓLO PUEDEN SURTIR EFECTOS LOS DÍAS HÁBILES EN LOS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA ABIERTA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).**

Hechos: Con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México emitió el Acuerdo volante 05-19/2020, en el cual se estableció que para la atención al público en los órganos jurisdiccionales, éstos funcionarían todos los días hábiles, en forma alternada y sucesiva, por lo cual, un día su actividad se ejecutará a puerta abierta, con atención al público en general y, al siguiente, a puerta cerrada. Asimismo, se precisó que en las actividades a puerta cerrada, los órganos jurisdiccionales se dedicarían a desarrollar el trabajo judicial y, por regla general, sin atención al público. Con motivo de ello, se autorizó que los términos y plazos procesales correrían normalmente, en el entendido de que si se vencieran cuando el órgano jurisdiccional se encontrara laborando a puerta cerrada, deberían presentar la promoción, escrito o libelo ante la Oficialía de Partes Común respectiva después del horario de labores de los órganos jurisdiccionales. Asimismo, mediante el diverso Acuerdo V-31/2020, se determinó la suspensión de términos procesales en las Salas civiles y familiares, Juzgados Civiles y Familiares de Proceso Escrito y Proceso Oral, así como en los Juzgados Civiles de Cuantía Menor de la Ciudad de México, única y exclusivamente en los días en los que esos órganos jurisdiccionales laboren y desarrollen sus actividades a puerta cerrada; en el entendido de que en los días que se labore a puerta abierta, los términos procesales correrán de forma normal. Derivado de lo anterior, la actora presentó una demanda en la vía oral mercantil y el juzgado respectivo le formuló una prevención; la notificación del acuerdo respectivo se practicó mediante Boletín Judicial en un día en que el órgano jurisdiccional respectivo laboró a puerta abierta. El Juez de origen determinó que la prevención se desahogó en forma extemporánea, pues el escrito respectivo se presentó un día después de fenecido el plazo concedido, en virtud de que la notificación del auto de prevención surtió efectos al día siguiente al en que se practicó; esto es, en un día en el que ese órgano jurisdiccional laboró a puerta cerrada.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notificaciones en materias civil o mercantil sólo pueden surtir efectos los días hábiles en los que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México laboren a puerta abierta, durante la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**Justificación:** Lo anterior, pues conforme al artículo 1068 del Código de Comercio, las notificaciones que no deban ser personales de las resoluciones que se emitan en los procedimientos jurisdiccionales mercantiles, se deberán practicar al día siguiente de aquel al en que se emitan. Por otra parte, el artículo 1069 del mismo ordenamiento concede a las partes que intervienen en los procedimientos jurisdiccionales la prerrogativa de designar autorizados que contarán, entre otras facultades, para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos. Las notificaciones por Boletín Judicial están previstas

## Semanario Judicial de la Federación

en el artículo 1068, fracción II, del Código de Comercio y es aplicable, en forma supletoria, el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues el Código Federal de Procedimientos Civiles no regula las notificaciones por Boletín Judicial. Así, conforme al último precepto citado, en conjunción con lo previsto en el artículo 1075, párrafos primero y segundo, del Código de Comercio, las partes, sus autorizados o sus procuradores, tienen el derecho de acudir al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, y sólo que no lo hagan, el órgano jurisdiccional las mandará publicar en el Boletín Judicial y dicha notificación surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación. Además, conforme a los artículos 1064, 1075 y 1076, primer párrafo, del Código de Comercio, las actuaciones judiciales sólo se pueden llevar a cabo en días y horas hábiles y, de igual forma, los plazos procesales únicamente pueden transcurrir en días hábiles. Lo cual evidencia que si la actividad judicial y los plazos procesales sólo pueden tener lugar en días hábiles, las notificaciones también deberán surtir efectos en días hábiles, pues lo contrario implicaría ir en contra de esa regla general prevista en la legislación adjetiva, la cual se encuentra dirigida a salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de acceso a la justicia de los particulares. Por tanto, si el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México emitió acuerdos generales con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para dar claridad y certeza jurídica a los justiciables y, por ello, se determinó que los días en que los órganos jurisdiccionales civiles y familiares laboren a puerta cerrada no debían correr los plazos procesales, es evidente que, por mayoría de razón, los mismos días en que el órgano jurisdiccional laboró a puerta cerrada no pueden surtir efectos las notificaciones practicadas, en cualquier forma, el día anterior. Ello, pues conforme a la citada normativa administrativa, el día en que un órgano jurisdiccional civil o familiar labora a puerta cerrada, para el público justiciable se equipara a un día inhábil, al no poder comparecer al local del juzgado o tribunal a ejercer sus derechos o consultar los expedientes. Por tanto, el hecho de que conforme a la citada disposición administrativa, los funcionarios y empleados judiciales puedan emitir resoluciones y laborar los días en que el órgano jurisdiccional funciona a puerta cerrada, no puede tener el alcance de estimar que en esos días puedan surtir efectos las notificaciones que ese órgano hubiere practicado el día anterior, pues ello sería en demérito de las formalidades esenciales del procedimiento, del derecho de acceso a la justicia y del principio de certeza jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la citada normativa administrativa se debe interpretar de acuerdo con los citados postulados constitucionales, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia de las personas que intervienen en un procedimiento judicial, pues las disposiciones de tipo administrativo que se emiten con motivo de la referida contingencia sanitaria o su interpretación, no pueden tener el alcance de limitar ni demeritar los derechos procesales de las partes, máxime cuando del referido acuerdo general claramente se advierte que su intención fue salvaguardar esos derechos y generar certidumbre a los justiciables.

### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 363/2020. 13 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 428/2021. Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Amparo directo 364/2021. Gentag, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Amparo directo 67/2022. Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 29 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 64/2022. Vivianna Herce Cerda. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Manuel Hernández Padrón.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025229**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> I.5o.T.16 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**LIBERTAD SINDICAL. DE DICHO PRINCIPIO DERIVA LA POSIBILIDAD DE QUE SE MODIFIQUEN LOS ESTATUTOS DE UN SINDICATO PARA ELIMINAR LA CATEGORÍA Y DESINCORPORAR A LOS "MIEMBROS EN RECESO" (EXTRABAJADORES DE EMPRESAS QUE SE HAN EXTINGUIDO).**

Hechos: Extrabajadores de Luz y Fuerza del Centro (extinguida mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de octubre de 2009) que tenían el estatus de miembros en receso (personas que habían dejado de laborar para las respectivas empresas) reclamaron la nulidad de la modificación de los estatutos del Sindicato Mexicano de Electricistas, por medio de la cual se eliminó la categoría de "miembros en receso", aduciendo que violaba su derecho de libertad de asociación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mayoría de los trabajadores a través de deliberaciones al interior del seno sindical, al aprobar sus propios estatutos, pueden válidamente señalar las condiciones de admisión de miembros y, consecuentemente a través de la democracia sindical, determinar la desincorporación de los miembros extrabajadores cuya empresa se ha extinguido.

Justificación: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicalización, de la Organización Internacional del Trabajo, las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la referida Organización (Recopilación de 2006, párrafo 1113; 340o. Informe, Caso Núm. 2429, párrafo 1193, Caso Núm. 2351, párrafo 1345), y de conformidad con los criterios 1a./J. 15/2012 (9a.) y 1a. CDXXVIII/2014 (10a.) de la Primera Sala, de rubros: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES." y "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES.", la validez de los estatutos sindicales está sujeta al respeto a los derechos humanos laborales aplicables, incluido el principio de irretroactividad de las normas reconocido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la inteligencia de que sus alcances deben ser determinados y modulados en forma casuística atendiendo a la naturaleza del derecho laboral, de las relaciones entre particulares existentes entre trabajadores y sindicatos, así como del amplio margen de configuración derivado de la libertad sindical, cuyo contenido esencial se basa en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar sus estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y, 4. Derecho de organización interna. Sobre esa base, este Tribunal Colegiado considera que –por virtud del espacio de amplia libertad de configuración sindical– la mayoría de los trabajadores de un sindicato se encuentran en posibilidad de establecer válidamente en sus nuevos estatutos sindicales que aquellos miembros en "receso" dejen de pertenecer al sindicato, tomando en cuenta que, en la especie, los vínculos de los extrabajadores quejosos con la agrupación dejaron de encontrarse vigentes desde el

## Semanario Judicial de la Federación

---

decreto de extinción de la empresa en que laboraron; especialmente desde que su legalidad adquirió efectos de cosa juzgada de manera previa a la reforma estatutaria, sin prejuzgar sobre posibles prestaciones laborales concretas pendientes de diversa naturaleza de los extrabajadores o de los exmiembros relacionadas con la pertenencia sindical.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 731/2021. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.) y aislada 1a. CDXXVIII/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 798; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 220, con números de registro digital: 159936 y 2008088, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025228**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> I.9o.P.58 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO PARA IMPUGNAR CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL IMPUTADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO, POR SU NATURALEZA JURÍDICA, NO LE DEPARA UNA AFECTACIÓN REAL Y DIRECTA EN SUS DERECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.**

Hechos: Ante el Tribunal Colegiado de Circuito acudió por escrito una persona quien adujo contar con la calidad de ofendida o víctima para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto al que no fue emplazada como tercero interesada, y en el cual se concedió la protección constitucional al quejoso contra actos reclamados a diversas autoridades de carácter ministerial y de policía de investigación, consistentes en la publicación, difusión y exhibición de manera indebida, del nombre y fotografía del quejoso, en las redes sociales de dichas autoridades, con fines estigmatizantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la víctima u ofendida del delito carece de legitimación para impugnar en el recurso de revisión en amparo indirecto con el carácter de tercero interesada, la sentencia que concede la protección constitucional al imputado, cuando el acto reclamado no emana propiamente de un juicio del orden penal en donde tuviera reconocida esa calidad y que, por ende, por su naturaleza jurídica, no le depara un agravio personal y directo, además de actual, en lo relativo a sus derechos a la reparación del daño y a un recurso judicial efectivo.

Justificación: Se afirma lo anterior, porque al regir el principio de agravio personal y directo en el juicio constitucional en todas sus etapas, conforme se prevé en el artículo 5o. de la Ley de Amparo, el recurso de revisión puede promoverlo cualquiera de las partes referidas en el invocado precepto, en tanto dicho medio de impugnación se reserva en forma exclusiva a quien considere que la sentencia dictada en el juicio biinstancial le causa un agravio personal y directo; sin embargo, no basta contar con la calidad de víctima u ofendido del delito imputado en la causa judicial para gozar de la legitimación necesaria para impugnar la sentencia protectora en el amparo, si el acto reclamado que la motivó, por su naturaleza, no le depara perjuicio alguno o no le afecta de forma real y actual en su esfera jurídica ni, por ende, afecta en modo alguno el derecho que finalmente pueda tener a la reparación del daño; tampoco resulta afectado su derecho a un recurso judicial efectivo, susceptible de hacerse valer contra la vulneración que por cuestión diversa pueda actualizarse respecto de dicho tema.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025227**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> XVIII.2o.P.A.27 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENE EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS EN REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA POBLACIÓN Y COMO DEFENSOR DEL MEDIO AMBIENTE COMO SUJETO DE DERECHOS INDIVIDUALIZABLES.**

Hechos: El procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos promovió juicio de amparo directo contra la sentencia del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local, en la que declaró la nulidad del oficio mediante el cual se inició un procedimiento administrativo originado por la inspección que se realizó a un inmueble donde se realizaban actividades relacionadas con el manejo integral y disposición final de residuos sólidos. La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, hizo valer la causa de improcedencia contenida en los artículos 61, fracción XXIII y 63, fracción V, en relación con el 7o., todos de la Ley de Amparo, al considerar que la resolución no afectaba su esfera jurídica patrimonial como ente particular, sino que al haber actuado como autoridad en el juicio de nulidad, debía soportar las consecuencias del acto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos tiene legitimación activa para interponer el juicio de amparo directo en representación no sólo de los intereses de la población, sino como defensor del medio ambiente como sujeto de derechos individualizables.

Justificación: Lo anterior es así, porque el estudio de la legitimación tratándose de personas morales oficiales en controversias ambientales no puede limitarse a considerar únicamente la calidad con la que intervinieron en el juicio natural, sino que deben ponderarse las facultades que la legislación les otorga para promover la acción constitucional y sopesar la afectación que se ocasionaría de declarar su improcedencia. En ese sentido, es razonable considerar que, de acuerdo con su función pública, el procurador de Protección al Ambiente cuenta con una representación sui géneris para promover el amparo, no sólo en representación del interés social sino, de manera general, del entorno mismo ante posibles daños ambientales. Por ello, de declarar su improcedencia, el detrimento sustantivo no se generaría en contra del ejercicio público, sino de manera directa en contra del medio ambiente y, por ende, en perjuicio de los derechos fundamentales de la ciudadanía. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 307/2016, consideró que el derecho ambiental exige un cambio en la lógica jurídica caracterizado, principalmente, por la flexibilización de diversas instituciones del derecho procesal. Por ello, en una controversia que lleva inmersa la protección del bien jurídico ambiental, los mecanismos procesales deberán ampliar su rango de protección para lograr la conservación del entorno. Por estas razones, si bien el procurador señalado no acude bajo ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, lo cierto es que, considerando su función pública encaminada a la

## Semanario Judicial de la Federación

---

defensa de los intereses de la población, la acción constitucional promovida resulta acorde con la naturaleza del juicio de amparo, al buscar la protección del derecho fundamental a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la población.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 23/2022. Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos. 4 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025226**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 121/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**LEGITIMACIN ACTIVA. EL CONDUCTOR DE UN VEHICULO, AUN NO SIENDO EL CONTRATANTE O ASEGURADO DIRECTO, EN SU CALIDAD DE USUARIO CON DERECHO A BENEFICIARSE DEL CONTRATO DE SEGURO, PUEDE IMPUGNAR LAS CLUSULAS QUE LE PERJUDIQUEN.**

Hechos: Familiares directos de una persona que falleci como consecuencia de un accidente automovilistico (atropellamiento), promovieron juicio de responsabilidad en la via civil para reclamar el pago de danos materiales y una indemnizacin por dao moral, ante el hecho de que, en la via penal, el demandado conductor del vehculo (propiedad de distinta persona) fue sentenciado por homicidio culposo, pero fue condenado por una cantidad insuficiente respecto de los danos materiales, y absuelto de la reparacin del dao moral. En la sentencia de segunda instancia del juicio civil, en cumplimiento a una previa ejecutoria de amparo, se reitero la condena por dao material, y se tuvo por acreditado el dao moral, cuantificandose en cantidad liquida. Asimismo, con libertad de jurisdiccin, el Tribunal de Alzada determino que la sentencia, en cuanto hace a la condena por el dao inmaterial, deparaba perjuicio a la aseguradora que extendio póliza de seguro de automvil con la cobertura de responsabilidad civil frente a terceros (tambin llamada al juicio). Inconforme con lo anterior, la aseguradora presento demanda de amparo directo, el cual fue concedido por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, para que el Tribunal de Apelacin responsable valorara el hecho de que la póliza de seguro, conforme a sus condiciones generales, excluía el dao moral. Adicionalmente, dicho tribunal nego que el solicitante de amparo adhesivo tuviera legitimacin para reclamar las condiciones generales del seguro, por no tener el carcter de asegurado o contratante, sino de un tercero conductor del automvil. En desacuerdo con ello, el demandado interpuso un recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que el conductor de un vehculo, aun no siendo el contratante o asegurado directo, en su calidad de usuario con derecho a beneficiarse del contrato de seguro, cuenta con legitimacin activa para impugnar las clausulas de ese pacto, que le puedan generar perjuicio.

Justificacin: El contrato de seguro obligatorio de automvil tiene como finalidad primordial proteger el auto asegurado, respecto del dao material que se cause con su uso en algún siniestro, pero tambn usualmente protege a las personas de las consecuencias patrimoniales de la responsabilidad civil. Así, derivado de un contrato de seguro de automvil con dicha cobertura, existen diversos sujetos que pueden tener un interés jurdico en contraposicin a la empresa aseguradora. Por ejemplo, el contratante (que no siempre es el asegurado), el asegurado, el beneficiario directo y los terceros, en este último caso, tanto aquellos que puedan beneficiarse del contrato por estar protegidos de un riesgo del que puedan ser causantes, como terceros afectados que podrn obtener un beneficio indirecto de la existencia del seguro, de conformidad con diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Por ello, con independencia de que el tercero conductor no hubiere participado en la formacin de la voluntad y la expresin del consentimiento al celebrarse el contrato de seguro por no ser el contratante, el solo hecho de que el seguro contemple una proteccin en su favor en cuanto a la responsabilidad civil derivada de la conduccin del vehculo, que puede verse negada o restringida por efectos

## Semanario Judicial de la Federación

---

del propio contrato, como sucede con una cláusula de exclusión, le habilita para inconformarse con éste, en lo que le pueda perjudicar, en esa posición de tercero protegido con el mismo. Dicha legitimación surge precisamente de la afectación cierta y directa que ese tercero resiente al aplicarse en su perjuicio tal estipulación, pues no es ajeno a ella, en la medida en que afecta su esfera jurídica privándolo del beneficio del contrato, por lo que frente a la aseguradora se encuentra en similar posición jurídica que el asegurado o contratante. De lo contrario, no reconocerle legitimación excluiría del acceso a la justicia a un beneficiario esencial del contrato de seguro.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1324/2021. Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de algunos párrafos, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Tesis de jurisprudencia 121/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025225**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> XIX.1o.P.T.2 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO SE PROMUEVA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE EMITA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (TRIELTAM), AL RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES.**

Hechos: Trabajadores del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (Trieltam), le demandaron diversas prestaciones, derivado de la terminación de su relación laboral. Contra la resolución que emitió ese órgano jurisdiccional al resolver los conflictos, aquéllos promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo conocer del juicio de amparo directo promovido contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, al resolver los conflictos laborales suscitados con sus trabajadores.

Justificación: Lo anterior es así, en virtud de que dicho tribunal local tiene competencia para resolver tanto asuntos en materia electoral, como los juicios derivados de los conflictos laborales suscitados con sus trabajadores; de ahí que se actualicen las condiciones para establecer que el juicio de amparo directo es procedente, dado que se promueve contra una resolución definitiva que emite un tribunal perteneciente al orden jurídico del Estado de Tamaulipas en materia laboral (lo cual es ajeno a la materia electoral), en ejercicio de su potestad jurisdiccional (al tratarse de un juicio originado por un conflicto laboral), sobre todo considerando que el referido conflicto se ventila a través de un verdadero juicio, que se inicia con la presentación de una demanda, seguida de un procedimiento contradictorio en el que se desahogan pruebas, se reciben alegatos de las partes y se dicta sentencia definitiva, todo ello en términos del artículo 86 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, por lo que sus determinaciones, al resolver un litigio laboral, son materia del juicio de amparo directo que, en su caso, se promueva ante el órgano colegiado especializado en la materia de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 127/2021. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Garza Villarreal. Secretaria: Karla García Juárez.

Amparo directo 10/2021. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Garza Villarreal. Secretaria: Karla García Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025224**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> XIX.1o.P.T.1 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (TRIELTAM) AL RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES.**

Hechos: Trabajadores del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (Trieltam), le demandaron diversas prestaciones, con motivo de la terminación de su relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas al resolver los conflictos laborales suscitados con sus trabajadores, procede el juicio de amparo directo.

Justificación: Ello es así, porque ese tribunal tiene la función de un órgano jurisdiccional, debido a que fue creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso del Estado; esto es, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en su artículo 20, fracción V, inciso d), estableció la creación del Tribunal Electoral, dotándolo de autonomía plena para fallar, con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia en materia electoral, así como para emitir su decisión en relación con los conflictos laborales que surjan con sus trabajadores; además, conforme al artículo 58, fracción II, de la citada Constitución, el artículo 86 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales le otorgó competencia para resolver ese tipo de controversias. En esas condiciones, reúne las características necesarias para ser considerado como un verdadero tribunal jurisdiccional, de modo que, conforme al artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, las resoluciones definitivas que emite en esas contiendas laborales son susceptibles de analizarse a través del amparo directo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 127/2021. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Garza Villarreal. Secretaria: Karla García Juárez.

Amparo directo 10/2021. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Garza Villarreal. Secretaria: Karla García Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025223**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicaci3n:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> PC.XIV. J/3 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federaci3n	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A FIN DE DETERMINAR LA TEMPORALIDAD PARA LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCI3N, CUANDO SE OPTA POR HACERLA MEDIANTE EL MECANISMO ESTABLECIDO EN EL ART3CULO 5o., FRACCI3N VI, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO LEGAL Y EN LA REGLA 2.3.18. DE LA RESOLUCI3N MISCEL3NEA FISCAL PARA 2017.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera diferente al analizar la temporalidad para hacer la solicitud de devoluci3n del impuesto al valor agregado mediante el mecanismo previsto en el inciso b) de la fracci3n VI del art3culo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues uno de los Tribunales Colegiados, sin estar en posibilidad de analizar la regla de la Resoluci3n Miscel3nea Fiscal para 2017 que lo reglamenta, consider3 que tendr3a que atenderse al plazo previsto expresamente para esa opci3n en el art3culo de la citada ley, que correspond3a al mes siguiente a aquel en el que se realicen los gastos e inversiones, por lo que si no se hac3a en ese plazo, el contribuyente perd3a el derecho para hacerlo en ese supuesto; en tanto que el otro Tribunal estim3 que podr3a hacerse en cualquier momento dentro del periodo preoperativo conforme a la exposici3n de motivos de dicho precepto legal, robusteciendo su argumento con la Resoluci3n Miscel3nea Fiscal que lo reglamenta.

Criterio jur3dico: El Pleno del Decimocuarto Circuito determina que la temporalidad para hacer la solicitud de devoluci3n del impuesto cuando se elige la opci3n prevista en el art3culo 5o., fracci3n VI, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debe ser no s3lo en el mes siguiente a aquel en el que se realicen los gastos e inversiones, sino tambi3n despu3s de ese mes, pero siempre dentro del periodo preoperativo y cumpliendo con los requisitos que se exijan para ello, por lo que no se pierde el derecho para hacerlo mediante dicha opci3n si se hace antes de ese periodo.

Justificaci3n: De una interpretaci3n conjunta del aludido art3culo 5o., fracci3n VI, inciso b), y de la regla 2.3.18. de la Resoluci3n Miscel3nea Fiscal para 2017, se advierte que si bien en la referida ley se estipul3 que tendr3a que formularse dicha solicitud en el mes siguiente a aquel en el que se realicen los gastos e inversiones, lo cierto es que conforme a la citada regla existe la posibilidad de hacerlo valer despu3s de ese mes, pero siempre dentro del periodo preoperativo; interpretaci3n que guarda congruencia con la pretensi3n del legislador en el proceso legislativo que dio lugar a la reforma correspondiente de dicho art3culo en la porci3n normativa referida, acerca de mantener la devoluci3n del citado impuesto durante el periodo preoperativo, adem3s de que el propio precepto legal en la opci3n analizada, remite a las reglas de car3cter general que al efecto emita el Servicio de Administraci3n Tributaria, y las Resoluciones Miscel3neas Fiscales tienen como finalidad precisar la regulaci3n establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Uni3n y por el presidente de la Rep3blica con el fin de lograr su eficaz aplicaci3n en t3rminos del art3culo 14, fracci3n III, de la Ley del Servicio de Administraci3n Tributaria.

PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 3/2021. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 6 de junio de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Teddy Abraham Torres López (presidente), Jorge Enrique Eden Wynter García y Raquel Flores García. Ponente: Raquel Flores García. Secretaria: Vanessa Cano Pinelo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 129/2021, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 338/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025222**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DICTADAS SOBERANA O DISCRECIONALMENTE, EN LAS QUE SE DETERMINA EL CESE EN SU ENCARGO DE UN MAGISTRADO DEL FUERO LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el Decreto Número 035, expedido por la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas el 17 de diciembre de 2019, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia de administración de justicia e integración del Poder Judicial, en cuyo artículo cuarto transitorio determinó lo siguiente: "Los Magistrados del Tribunal de Justicia Constitucional, del Tribunal del Trabajo Burocrático y del Tribunal de Justicia Administrativa, cesarán de inmediato en su encargo con la entrada en vigor del presente decreto, y se les otorgará un haber único por terminación de funciones, equivalente a tres meses del total de sus percepciones mensuales."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra las resoluciones de las Legislaturas Locales dictadas soberana o discrecionalmente, en las que se determina el cese en su encargo de un Magistrado del fuero local.

Justificación: Ello es así, ya que aun cuando el legislador expresamente no haya referido al supuesto del "cese" en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, se considera que éste se puede homologar o encuadrar en la hipótesis de remoción de funcionarios; para ello, es necesario acudir a las acepciones que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española proporciona respecto de los vocablos cesar y remover. Así, la palabra cesar la define como: "dejar de desempeñar un cargo u un empleo", mientras que por el vocablo remoción se debe entender lo siguiente: "Privación de cargo o empleo.". En este contexto, del análisis comparativo realizado entre ambos vocablos, se arriba a la conclusión de que los dos se refieren a la acción de dejar de ocupar o desempeñar un cargo, lo que se traduce en que las dos palabras refieren al acto mismo de terminación del servicio de un funcionario de una institución pública; de ahí que el hecho de que en el decreto impugnado se haya establecido el cese en su encargo de un servidor público, actualiza la causa de improcedencia mencionada, al tratarse de una forma de concluir la prestación de sus servicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 432/2021 (cuaderno auxiliar 176/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con

## Semanario Judicial de la Federación

---

residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025221**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> VII.1o.C.2 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**GUARDA Y CUSTODIA. LA ORDEN DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DE PRACTICAR ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS EN ESA CONTROVERSIA, NO SE EQUIPARA AL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL Y, POR ELLO, NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE LA REGULAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

Hechos: En un juicio ordinario civil de guarda y custodia de un menor de edad, el Juez del conocimiento ordenó como diligencia para mejor proveer, el desahogo de estudios psicológicos a dicho infante, a cargo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y contra dicha orden, el progenitor custodio promovió juicio de amparo indirecto, planteando como concepto de violación que la práctica de esa intervención psicoemocional se equipara al desahogo de la prueba pericial establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que, por tanto, le aplican las mismas reglas para su desahogo y recepción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden del Juez del conocimiento en una controversia de guarda y custodia de menores de edad, en cuanto a practicar estudios psicológicos a los infantes involucrados, no se equipara al desahogo de una prueba pericial y, por ello, no le son aplicables las formalidades esenciales que regulan dicha probanza.

Justificación: Lo anterior, porque la valoración psicoemocional constituye una medida complementaria a las pruebas que aportan las partes para contar con mayores elementos a fin de resolver lo más benéfico para los menores de edad, en atención a su interés superior, de conformidad con los artículos 4o. de la Constitución General, 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 345 del Código Civil para el Estado; sin embargo, dichos estudios no se equiparan al desahogo de la prueba pericial regulada en el artículo 238 del código adjetivo citado, por lo que en su desarrollo no deben observarse las formalidades de esa probanza, establecidas en los preceptos 272 a 278 del código procesal civil referido, habida cuenta que su realización no se encarga a peritos designados por las partes y, en caso de contradicción de los dictámenes, a uno tercero en discordia, sino que la emisión de esa valoración psicológica se encomienda directamente a una institución pública del Estado especializada en el desarrollo y protección de la familia, como lo es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a fin de evitar la revictimización de los menores y que sean sujetos de varias intervenciones psicológicas, de conformidad con los artículos 2, 3, 16 y 17, fracciones II y IV, de la Ley Número 60 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 217/2021. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú.  
Secretario: Raúl Francisco Moreno Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025220**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicaci3n:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> PC.III.C. J/4 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federaci3n	<b>Materia(s):</b> (Com3n, Civil)	

**GARANTÍA PARA LA VIGENCIA DE LA SUSPENSI3N EN EL AMPARO INDIRECTO. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN GENERARSE AL TERCERO INTERESADO CON EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA NO SE ENCUENTRAN ASEGURADOS CON LA DIVERSA EXHIBIDA EN EL JUICIO CIVIL NATURAL PARA LA EJECUCI3N DE LA PROVIDENCIA CAUTELAR, CUYO LEVANTAMIENTO SE RECLAMA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios discrepantes al analizar si la cauci3n presentada en el juicio de origen, para la eficacia de la providencia cautelar de embargo precautorio de cuentas bancarias y de anotaci3n preventiva de la demanda en el Registro P3blico de la Propiedad, que pretenden dejarse sin efectos con motivo del acto reclamado, exime o no al quejoso de exhibir una diversa garantía para que continúe surtiendo efectos la suspensi3n, con base en lo dispuesto en el art3culo 132 de la Ley de Amparo.

Criterio jur3dico: El Pleno de Circuito determina que la garantía otorgada en el juicio natural del orden civil com3n, para que se haga efectiva la medida cautelar de embargo precautorio y la de anotaci3n preventiva de la demanda en el Registro P3blico de la Propiedad, autorizadas al actor, no asegura los daños y perjuicios que pudiera originar la suspensi3n en el juicio de amparo indirecto, cuando se reclama el auto que ordena el levantamiento de aqu3llas.

Justificaci3n: Aun cuando ambas garantías tienen como finalidad preponderante conservar la materia del litigio y evitar daños irreparables, su naturaleza es distinta. En primer lugar, porque la sustancia que buscan preservar no es la misma, puesto que en la instancia com3n la medida cautelar vela por el objeto de la demanda civil de que se trate el juicio, la cual se refiere a aspectos de legalidad entre particulares; mientras que en sede constitucional, la finalidad de la suspensi3n es evitar que se ejecute la violaci3n a los derechos humanos que constituye el acto reclamado de la autoridad responsable, y reparar los posibles daños y perjuicios que la paralizaci3n de dicho acto reclamado pudiere generar al tercero interesado. Adem3s, el tr3mite y requisitos que prev3n sendas legislaciones para su otorgamiento difiere considerablemente, y cada una de las respectivas cauciones se calcula con los datos que tiene a la vista el juzgador, conforme a las reglas aplicables para cada instancia, es decir, conforme al C3digo de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco cuando se trata de providencias precautorias del orden com3n, y con base en la Ley de Amparo en el supuesto de la suspensi3n. M3xime que en el caso de que el tercero interesado promueva el incidente de reclamaci3n de daños y perjuicios generados por la suspensi3n del acto reclamado, de resultar procedente, el Juez de Distrito no podría hacer efectiva la garantía otorgada en el juicio natural, para su reparaci3n.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradici3n de criterios 4/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 12 de julio de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan Manuel Arredondo Elías, Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo García Armas, Alma Rosa DÍaz Mora, Paulino L3pez Millán y Jes3s Antonio Sep3lvada Castro. Ponente: Paulino L3pez Millán. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 67/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 396/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025219**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.2 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**ESCRITO DE PRUEBAS CARENTE DE FIRMA OFRECIDO POR UNA DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ADQUIERE EFICACIA JURÍDICA SI EN LA AUDIENCIA DE LEY LO HACE SUYO EN TODAS SUS PARTES.**

Hechos: En un juicio laboral, en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la demandada ofreció su escrito probatorio carente de firma autógrafa, por lo que la Junta de Conciliación y Arbitraje las tuvo por no ofrecidas, teniéndose por cierto lo argumentado por el trabajador en su escrito inicial de demanda, aun cuando el apoderado legal en la audiencia de ley lo hizo suyo al ratificarlo. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que una de las partes exhiba en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas un escrito de pruebas que no contiene firma, pero lo hace suyo en todas sus partes al hacer uso de la palabra en la audiencia de ley, es suficiente para concluir que aquél adquiere eficacia jurídica.

Justificación: Ello es así, ya que del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se advierte que el procedimiento laboral es predominantemente oral; asimismo, el artículo 880 establece la formalidad bajo la que debe llevarse a cabo la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, sin que en dicho precepto exista referencia expresa de la forma en la que deban ofrecerse las pruebas, si una de las partes comparece por conducto de su apoderado o representante legal, con facultades para ofrecer pruebas en el sumario laboral, exhibiendo un escrito de pruebas que no contiene firma, pero lo hace suyo en todas sus partes al hacer uso de la palabra en la mencionada diligencia; dicha circunstancia es suficiente para concluir que tal escrito, administrado con la manifestación verbal de quien lo exhibe, implica la expresión de voluntad de ofrecer las pruebas que ahí se contengan y, en ese sentido, la Junta debe prescindir de la determinación de tenerlas por no ofrecidas, así como de tener por cierto lo argumentado por el trabajador en su escrito inicial de demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 489/2021 (cuaderno auxiliar 607/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 25 de noviembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Pablo Quiñones Rodríguez. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025218**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 118/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**DESPOJO. ESTE DELITO CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA POSESIÓN ESTABLECIDA EN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ES CONGRUENTE CON LA PROHIBICIÓN DE HACER JUSTICIA POR PROPIA MANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO.**

**Hechos:** Una persona fue condenada en primera y segunda instancias por la comisin del delito de despojo previsto y sancionado en el artculo 218, fraccin I, del Cdigo Penal para el Estado de Hidalgo. Inconforme, promovi un juicio de amparo directo en el que cuestion la constitucionalidad de dicho precepto al considerar que indebidamente sanciona una conducta a pesar de que el derecho de posesin est en litigio y que por eso aun no se haya definido en una sentencia definitiva emitida por un Juez civil. El Tribunal Colegiado resolvi que el precepto es constitucional y determin que el artculo 220, ltimo prrafo, del mismo cdigo dispone que las penas de ese delito se impondrn aunque el derecho de posesin sea dudoso o est sujeto a litigio. En contra de esa resolucin, la parte quejosa interpuso un recurso de revisin, en el que aleg la inconstitucionalidad de los citados artculos argumentando que permiten la tutela de posesiones que podran haber sido obtenidas de manera ilegal.

**Criterio jurdico:** Los artculos 218, fraccin I, y 220, ltimo prrafo, del Cdigo Penal para el Estado de Hidalgo son constitucionales pues tutelan la posesin de los inmuebles con independencia de cmo fueron adquiridos, lo que constituye una garantía de proteccin a las posesiones de las personas establecida en los artculos 14 y 16 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos y es congruente con la nocin de que en un Estado democrtico de derecho est prohibido hacer justicia por propia cuenta, en trminos del artculo 17 del mismo ordenamiento.

**Justificacin:** Los artculos 14 y 16 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos protegen las posesiones de las personas en sus relaciones con particulares o frente a poderes pblicos, las cuales slo pueden ser afectadas definitivamente a travs de un juicio en el que se respete el debido proceso, o bien, de manera provisional por mandamientos escritos debidamente fundados y motivados por una autoridad competente que deriven de procedimientos en los que se observen sus formalidades esenciales.

Así, la proteccin al derecho a la posesin reconocida en ambos artculos entraa que las personas no pueden privar a otras de esas posesiones por su propia cuenta, ni ejercer violencia para hacer valer sus derechos, pues en una sociedad democrtica no pueden regir la arbitrariedad ni la justicia privada, sino el imperio de la ley.

Por ello, es constitucional la tipificacin del delito de despojo en los trminos del artculo 218, fraccin I, del Cdigo Penal para el Estado de Hidalgo, así como la regla prevista en su numeral 220, ltimo prrafo, relativa a que las penas por ese ilícito se impondrn aunque el derecho de posesin sea dudoso o est sujeto a litigio, al tratarse de disposiciones consecuentes con la proteccin a las posesiones establecida en los preceptos 14 y 16 constitucionales, ya que constituyen una medida de poltica criminal que tiene como finalidad garantizar el respeto al Estado de derecho, al tutelar la posesin

## Semanario Judicial de la Federación

---

de inmuebles y sancionar el ejercicio de la justicia por propia mano de manera concordante con el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3866/2020. Jesús Santillán Flores. 16 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Juan Pablo Alemán Izaguirre.

Tesis de jurisprudencia 118/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025217**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> I.10o.A.14 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE TESTIMONIOS O CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS O REGISTROS NOTARIALES. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS PARA SERVICIOS ANÁLOGOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.**

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la discusión, aprobación, expedición y promulgación del artículo 214, fracción I, párrafo primero, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente a partir del 1 de enero de 2021, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en el pago por los derechos por la expedición de testimonios, certificaciones o copias certificadas de instrumentos notariales. El Juez de Distrito consideró que dicho precepto vulnera el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, al establecer una cuota general diferenciada a las contenidas en las hipótesis de los incisos a) a e) de la referida fracción. Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 214, fracción I, del código citado, que prevé el pago de derechos por la expedición de testimonios o certificaciones de instrumentos o registros notariales, al establecer cuotas diferenciadas para servicios análogos, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: Lo anterior es así, porque en términos del artículo 9, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, los derechos son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de dicha ciudad, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la entidad en sus funciones de derecho público, excepto si se prestan por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en dicho ordenamiento. Ahora bien, los derechos por servicios constituyen una especie del género de las contribuciones en sentido estricto, cuyo objeto es la contraprestación de un servicio como una actividad de la administración pública, individualizada, concreta y determinada, estableciéndose una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo. De esta manera, la naturaleza de los derechos reclama un concepto adecuado de proporcionalidad y equidad, de manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que causen los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. En ese contexto, el artículo 214, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, puesto que no se justifica el monto por servicios homólogos que representan el mismo despliegue técnico y costos similares al establecer en su párrafo primero una cuota general diferenciada a las contenidas en las hipótesis de sus incisos a) a e), no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la actividad que implica para el Estado la expedición de copias

## Semanario Judicial de la Federación

---

certificadas, se traduce en expedirlas y certificarlas, esto es, reproducirlas y después de confrontarlas, reiterar que son iguales y que dicho servicio se agota en el mismo acto en que se efectúa, por lo que no resulta congruente razonablemente que por la misma actividad se establezcan cuotas diferentes y que no correspondan exactamente al valor del servicio prestado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 19/2022. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Rosa de Guadalupe Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025216**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> XXII.3o.A.C.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Administrativa)	

**DERECHOS POR LA CERTIFICACIÓN DE COPIAS. SU PAGO NO ES OBLIGATORIO CUANDO ESA ACTUACIÓN ESTÁ DESTINADA A LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 166 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con motivo de su acto de aplicación, al estimar que el pago de derechos por la certificación de copias de actuaciones judiciales viola el derecho de acceso a la justicia gratuita. El Juez de Distrito negó la protección constitucional, por lo que aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que de la interpretación conforme del artículo 166 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en términos del artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución General y a efecto de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de gratuidad, deriva que no se impone la obligación de pago de derechos por la certificación de copias en todos los casos, sino que queda al prudente arbitrio de la autoridad del conocimiento la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, con la finalidad de determinar si esa actuación está destinada a la consecución de los fines de la administración de justicia, en el marco de un procedimiento jurisdiccional, o si tiene una finalidad ajena a ello, pues el primer supuesto no debe generar carga económica a cargo del solicitante.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 166 de la ley invocada prevé el pago de derechos por los servicios que presta el Poder Judicial del Estado de Querétaro, entre otros, por la certificación de copias en primera y segunda instancias. Ahora, imponer el pago de derechos por esa certificación siempre y en todos los casos, sin distinguir si aquéllas serán destinadas para la realización de la administración de justicia –o para fines ajenos– podría dar lugar a la violación del derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de gratuidad, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es así, porque si la función que desempeña el secretario para certificar copias contribuye a una finalidad inherente a la administración de justicia, como dar fe del contenido de actuaciones judiciales necesarias para el trámite de un juicio, recurso, incidente o diligencia, formando cuadernos o integrando exhortos debe operar el principio de gratuidad tratándose del acto específico de la certificación, pues constituye una actuación encaminada al cumplimiento del objeto fundamental de la tutela judicial efectiva. Así, la interpretación conforme del precepto legal citado permitirá a la autoridad discernir cuándo debe imponer la carga de pago al solicitante por la certificación y cuándo exentarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 440/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández.  
Secretario: José David Alcantar Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025215**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> I.5o.T.19 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.**

Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado promovi juicio de amparo indirecto frente a la dependencia patronal. En su demanda de amparo sealó como actos reclamados acoso laboral, tratos crueles e inhumanos, tortura, cargas excesivas de trabajo, entre otros, así como la omisión de proporcionarle equipo de protección personal suficiente para prevenir el contagio del virus SARS-CoV-2, alegando violaciones a sus derechos humanos a la salud e integridad personal. El Juzgado de Distrito resolvió sobreseer en el juicio de amparo, al considerar que la dependencia patronal careca del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. En sus agravios, la parte quejosa destacó que el juicio de amparo es el mecanismo idóneo para garantizar a los trabajadores frente a los actos reclamados de tortura, tratos crueles e inhumanos en el centro laboral, por lo que adujo que la sentencia recurrida la dejó en estado de indefensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito encuentra que los derechos humanos en las relaciones laborales (entre particulares) tienen eficacia y deben garantizarse a través de dos vías centrales: 1) En el proceso ordinario, la parte actora puede invocar los derechos humanos que considera afectados frente a la parte demandada, en conjunción con las prestaciones de legalidad ordinaria formuladas en la demanda natural (por ejemplo, derecho humano a la integridad personal, acoso laboral y reinstalación), cuyo laudo o sentencia debe cumplir con tales mandatos constitucionales y convencionales, en el entendido de que dichas resoluciones, a su vez, pueden reclamarse a través del amparo directo (o indirecto tratándose de actos intraprocesales en casos excepcionales) ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, respectivamente, quienes deben igualmente garantizar los derechos humanos de las partes en sus sentencias constitucionales; y, 2) A través del juicio de amparo indirecto que la parte quejosa (el trabajador, por ejemplo) promueva frente al diverso particular sealado como responsable (la dependencia patronal, por ejemplo), en términos del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en cuyo caso es indispensable que: a) se reclamen actos de particulares cuyas funciones se encuentren determinadas por una norma general; b) los actos reclamados se generen en una relación de supra a subordinación, o bien en una relación de coordinación equiparable o asimilable (asimétrica) e impacten a la quejosa en contextos de relevancia pública; y, c) los actos reclamados generen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en perjuicio de la parte promovente en detrimento de sus derechos humanos. La existencia de esas vías procesales diferenciadas constituye un sistema jurisdiccional de remedios efectivos que evitan la indefensión y garantizan en forma integral los derechos humanos de los trabajadores frente a la parte patronal en materia laboral, en la inteligencia de que en ambos supuestos diferenciados deben respetarse los demás requisitos y condiciones de procedencia previstas en las leyes laborales y en la legislación de amparo, respectivamente.

## Semanario Judicial de la Federación

Justificación: De conformidad con los artículos 1o., 103, 107 y 133 constitucionales, 1o. y 5o. de la Ley de Amparo, así como de acuerdo a un entendimiento sistemático de los criterios de rubros: "CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA." [1a. CXXXV/2015 (10a.)]; "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES." [1a. CDXXVIII/2014 (10a.)]; "ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE." [1a. CCL/2014 (10a.)]; "BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE," [1a. XXII/2020 (10a.)]; "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)." [1a. J. 18/2012 (10a.)]; y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]." [P./J. 2/2022 (11a.)]; de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre muchos otros criterios, los derechos humanos que formen parte de la litis deben aplicarse directamente, cumplirse y respetarse por las autoridades jurisdiccionales en todo proceso ordinario, cuyas actuaciones, laudos o sentencias, además, son materia de control judicial a través de los juicios de amparo indirecto y directo, en sus respectivos casos, lo que conforma un sistema integral de vías procesales y remedios efectivos para garantizar los derechos humanos en los casos en que sean aplicables, tanto en las relaciones entre particulares dentro del ámbito estrictamente laboral, como en las relaciones de trabajo que impacten a los trabajadores en contextos de derecho público, en términos de las condiciones expuestas, máxime que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 29/2022. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Nicolás Ortega Rosas.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CXXXV/2015 (10a.), 1a. CDXXVIII/2014 (10a.), 1a. CCL/2014 (10a.), 1a. XXII/2020 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.) y P./J. 2/2022 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 17, Tomo I, abril de 2015, página 485; 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 220; 8, Tomo I, julio de 2014, página 138 y 77, Tomo IV, agosto de 2020, página 3042; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 420 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 7, con números de registro digital: 2008936, 2008088, 2006869, 2021960, 2022264 y 2024159, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025214**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> 2a./J. 38/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn)	

**DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO PRINCIPAL EXPRESE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, EN RELACIÓN CON EL TRASLADO DE AQUÉLLA O CON SU AMPLIACIÓN, ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron casos en los cuales se presentó demanda de amparo adhesivo promovido por la parte tercera interesada, con la cual se dio vista o se corrió traslado a la parte quejosa principal para que expresara lo que a su interés convenga respecto del amparo adhesivo, y en relación con el plazo para ello adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras dos órganos colegiados consideraron, esencialmente, que dicho plazo es de tres días, conforme al artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2 de esta última, el diverso órgano jurisdiccional determinó que dicho plazo es de quince días, conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que tratándose de una demanda de amparo adhesivo, el plazo para que la parte contraria de la quejosa adherente exprese lo que a su interés convenga, en relación con el traslado de aquélla o con su ampliación, es de tres días, de conformidad con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por mandato del artículo 2 de la Ley de Amparo.

**Justificación:** El artículo 182, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, prevé la obligación de que con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria del quejoso adherente para que exprese lo que a su interés convenga; sin embargo, dicho precepto no establece textualmente el plazo correspondiente, no obstante que dicho artículo en su párrafo primero, refiere que tanto la presentación y trámite del amparo adhesivo se registrarán, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal; en el caso, la definición de “en lo conducente” no tendría cabida, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, ya que su tramitación es rápida, por tanto, de aplicar el plazo de quince días establecido en el artículo 181 de la ley de la materia, con la vista recaída a la admisión del amparo adhesivo, esto alargaría innecesariamente el juicio de amparo directo, siendo que debe evitarse en la medida de lo posible la prolongación de la controversia. Y al no estar plasmado o expresamente definido el plazo referido, para correr traslado a la parte contraria del quejoso adherente con la demanda de amparo adhesivo para que exprese lo que a su interés convenga, debe acudir al periodo genérico establecido en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por mandato del artículo 2 de la Ley de Amparo, esto es, debe estarse al plazo de tres días. Lo anterior es así, a fin de tener procedimientos ágiles que se desenvuelvan en el menor tiempo posible, en fiel seguimiento al artículo 17 constitucional, aunado al hecho de que se cumple con el principio de equidad procesal en tanto la ley otorga un plazo de quince días para la presentación del amparo adhesivo que es igual para el amparo principal, y sólo se corre traslado con la demanda para que la parte quejosa principal se pronuncie sobre aspectos inherentes al amparo adhesivo, como sería su extemporaneidad, la falta de legitimación del quejoso adhesivo o la inoperancia de los conceptos de violación adhesivos, para lo cual el plazo de tres días resulta apropiado por corresponder a un medio de defensa accesorio.

## SEGUNDA SALA.

Contradicci3n de criterios 91/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados D3cimo Primero del Primer Circuito y Tercero del Tercer Circuito, ambos en Materia Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del D3cimo Cuarto Circuito. 15 de junio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto P3rez Day3n, Luis Mar3a Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasm3n Esquivel Mossa. Ponente: Yasm3n Esquivel Mossa. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.

## Tesis y/o criterios contendientes:

El D3cimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los recursos de reclamaci3n 14/2020 y 19/2020, los cuales dieron origen a la tesis aislada I.11o.C.69 K (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. AL CORRERSE SU TRASLADO DEBE CONCEDERSE A LA PARTE CONTRARIA DEL QUEJOSO ADHERENTE EL PLAZO DE QUINCE D3AS PREVISTO EN EL ART3CULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA FORMULAR ALEGATOS, EL CUAL DEBE TRANSCURRIR EN SU TOTALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, Und3cima 3poca, Libro 9, Tomo IV, enero de 2022, p3gina 2974, con n3mero de registro digital: 2024036; y,

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del D3cimo Cuarto Circuito, al resolver el recurso de reclamaci3n 3/2018, el cual dio origen a la tesis aislada XIV.P.A.4 K (10a.), de t3tulo y subt3tulo: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL PLAZO PARA QUE LA PARTE CONTRARIA EXPRESE LO QUE A SU INTER3S CONVenga EN RELACI3N CON EL TRASLADO DE AQU3LLA, EN T3RMINOS DEL ART3CULO 182, P3RRAFO CUARTO, DE LA LEY DE LA MATERIA, ES DE TRES D3AS (APLICACI3N SUPLETORIA DEL ART3CULO 297, FRACCI3N II, DEL C3DIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, D3cima 3poca, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, p3gina 2970, con n3mero de registro digital: 2017118; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamaci3n 11/2022.

Tesis de jurisprudencia 38/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesi3n privada de seis de julio de dos mil veintid3s.

Esta tesis se public3 el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n y, por ende, se considera de aplicaci3n obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025213**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 122/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**DAÑO MORAL. SU EXCLUSIÓN EN UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVIL CON COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES INCONSTITUCIONAL.**

Hechos: Familiares directos de una persona que falleció como consecuencia de un accidente automovilístico (atropellamiento), promovieron juicio de responsabilidad en la vía civil para reclamar el pago de daños materiales y una indemnización por daño moral, ante el hecho de que, en la vía penal, el demandado conductor del vehículo (propiedad de distinta persona) fue sentenciado por homicidio culposo, pero fue condenado por una cantidad insuficiente respecto de los daños materiales, y absuelto de la reparación del daño moral. En la sentencia de segunda instancia del juicio civil, en cumplimiento a una previa ejecutoria de amparo, se reiteró la condena por daño material, y se tuvo por acreditado el daño moral, cuantificándose en cantidad líquida. Asimismo, con libertad de jurisdicción, el Tribunal de Alzada determinó que la sentencia, en cuanto hace a la condena por el daño inmaterial, deparaba perjuicio a la aseguradora que extendió póliza de seguro de automóvil con la cobertura de responsabilidad civil frente a terceros (también llamada al juicio). Inconforme con lo anterior, la aseguradora presentó demanda de amparo directo, el cual fue concedido por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, para que el Tribunal de Apelación responsable valorara el hecho de que la póliza de seguro, conforme a sus condiciones generales, excluía el daño moral. Adicionalmente, dicho tribunal negó que el solicitante de amparo adhesivo tuviera legitimación para reclamar las condiciones generales del seguro, por no tener el carácter de asegurado o contratante, sino de un tercero conductor del automóvil. En desacuerdo con ello, el demandado interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en un contrato de seguro de vehículo obligatorio, la cobertura de responsabilidad civil debe ser integral; es decir, debe comprender tanto el daño material como el daño moral, hasta por el monto de la suma asegurada. Por lo que el contrato de seguro de automóvil con esa cobertura, que excluya el daño moral, no es un seguro eficaz y la cláusula relativa es inconstitucional, ya que no puede ser válida dicha exclusión en perjuicio del asegurado o tercero conductor con derecho a beneficiarse del seguro en la misma posición de aquél.

Justificación: La obligación de proteger los derechos de los consumidores prevista en el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución General, también concierne a los prestadores de servicios financieros y, particularmente, a los del sector asegurador. Dicha protección esencialmente consiste en contrarrestar asimetrías en la relación de consumo, propiciando la organización de los consumidores o usuarios de esos servicios y procurando el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas; en equidad, transparencia y seguridad jurídica. Y el contrato de seguro, si bien constituye un acuerdo de voluntades, es finalmente un contrato de adhesión en el que existe un desequilibrio en las posiciones de la aseguradora como experta en la materia y el contratante o asegurado, en cuanto a transigir o negociar sus condiciones generales. Sobre esa base, se tiene en cuenta que los artículos 145 y 146 de la Ley sobre el Contrato de Seguro contemplan el seguro de responsabilidad, por virtud del cual la aseguradora se obliga hasta el límite de la cantidad

## Semanario Judicial de la Federación

---

asegurada y el derecho a la indemnización corresponde al tercero dañado, sin que en la regulación se advierta alguna exclusión, lo cual queda a la libertad contractual. Así, aun cuando el contrato de seguro se rige por ese principio de autonomía de la voluntad, ésta se encuentra limitada para el asegurado o contratante, sobre todo en el caso de los seguros obligatorios y, en ese sentido, no debe considerarse válida la exclusión del daño moral en el seguro de vehículo con cobertura de responsabilidad civil. Ello, debido a que con tal restricción no se cumpliría con el objeto del seguro obligatorio de vehículo que es proteger el patrimonio del asegurado o del tercero conductor con derecho a los beneficios del pacto, pues el riesgo que se corre con el uso de vehículos implica responsabilidad por ambos tipos de daño. Así, a la luz del artículo 1916 del Código Civil Federal el daño moral se actualiza independientemente de que se haya causado un daño material. Además, esto es coherente con lo que refieren las normativas de tránsito en cuanto a garantizar los daños que se pudieran ocasionar en los bienes y en las personas. Por ello, se considera que no es dable aceptar como un seguro eficaz aquel en que la cobertura de responsabilidad civil excluye el daño moral, pues con ello se puede presumir la venta de un seguro ilusorio que no protegerá el patrimonio del cliente y sus usuarios en la medida que se necesita. Máxime que la aseguradora, de cualquier modo, ya calcula y cobra una prima que considera el monto total por el que se obliga como suma asegurada. Por tanto, si no se actualiza una justificación objetiva y razonable para que el daño moral se pueda exceptuar de la cobertura de responsabilidad civil en este tipo de seguro, dicha exclusión no resulta válida y no debe operar en perjuicio del asegurado o tercero conductor con derecho a beneficiarse del seguro en la misma posición de aquél.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1324/2021. Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de algunos párrafos, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Tesis de jurisprudencia 122/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025212**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.6 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. ANTE INDICIOS DE LOS QUE RAZONABLEMENTE PUEDA INFERIRSE SU EXISTENCIA, LA JUNTA DEBE ORDENAR LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, A FIN DE REUNIR INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA REALIZAR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO AL RESOLVER (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: En un juicio laboral, uno de los demandados formuló incidente de acumulación, con base en la existencia de un diverso expediente, seguido ante una autoridad distinta a la responsable, en el que aparentemente se demandaron las mismas prestaciones que se ventilaban en el juicio natural. La Junta desestimó esa incidencia, ya que aunque constató la existencia del juicio que se pretendía acumular, éste se encontraba en etapa de laudo; sin embargo, soslayó realizar mayor pronunciamiento al emitir su resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante indicios de los que razonablemente pueda inferirse la existencia de la cosa juzgada en el juicio laboral, esto es, de un diverso juicio en el que posiblemente exista identidad de las partes con la misma calidad, de la causa aducida y del objeto, ante la repercusión que ello podría tener en la litis, la Junta debe ordenar la práctica de una diligencia para el esclarecimiento de la verdad, a fin de reunir información suficiente para realizar el pronunciamiento respectivo al resolver.

Justificación: Ello es así, pues de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN.", se obtiene que el análisis de la cosa juzgada debe realizarse de manera oficiosa y, en opinión de este Tribunal Colegiado de Circuito, dicha obligación incluye no solamente analizar si en los autos de un determinado juicio quedó acreditada o no, sino también constatar su posible configuración, al advertir indicios de los que razonablemente pueda inferirse su existencia; ello, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídicas tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 841 y 886, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, que facultan a la autoridad laboral a dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos, así como a solicitar que se practiquen las diligencias que se juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 394/2021 (cuaderno auxiliar 600/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2072, con número de registro digital: 2019995.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025211**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 125/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO).**

**Hechos:** Una mujer demandó de la sucesión del hombre con quien había cohabitado hasta el día de su fallecimiento, el reconocimiento de su carácter de concubina y el pago proporcional de alimentos. La Sala responsable consideró que no se había acreditado el plazo de cinco años exigido en la legislación local para actualizar la existencia del concubinato. La actora promovió amparo directo, en el cual argumentó que el plazo era desproporcional y discriminatorio por lo que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de éste.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es injustificado no reconocer la existencia del concubinato por no cumplir con la exigencia general de un plazo. Pues si bien, la temporalidad busca dar certeza y seguridad jurídica a una relación de hecho, ello no debe convertirse en un requisito que prive a uno de los concubinos del derecho a la protección a la familia prevista en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

**Justificación:** Si bien el plazo de cohabitación como elemento para acreditar el concubinato previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco es importante y satisface la necesidad de seguridad jurídica, ésta tiene también como consecuencia que la norma sea sub-incluyente. Pues excluye de su ámbito de protección a las parejas que, habiendo emprendido un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable, no alcancen a satisfacer el requisito de temporalidad. Por lo que esto implica que sean descartados de este régimen de convivencia pese a ser parte de una unidad familiar. De ahí, que es necesario buscar alternativas para alcanzar la finalidad de la norma, que es la seguridad jurídica, sin excluir injustificadamente a quienes, por elección o por circunstancias ajenas a su voluntad no alcancen a satisfacer estos requisitos, ello a través de una valoración armónica de la totalidad de circunstancias de hecho propias de cada caso. Es por lo que deben establecerse de manera enunciativa, mas no limitativa, criterios que las y los juzgadores deban observar para determinar la existencia de la unión de hecho, a saber: I) el nivel de compromiso mutuo; II) la existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes; III) la existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance; IV) las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes; V) la conformación de un patrimonio común; VI) los aspectos públicos de la relación; VII) las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes; VIII) el posible perjuicio de las partes en caso de negarse la declaratoria; y, IX) cualquier otro elemento que permita al tribunal discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1766/2021. 18 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González

## Semanario Judicial de la Federación

---

Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 125/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025210**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 117/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PUEDE RECLAMARSE CUANDO TERMINA EL MATRIMONIO POR LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.**

Hechos: A partir de la muerte de uno de los cónyuges, por vía ordinaria civil, se demandó el pago de la compensación del valor de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio. El Juez de primera instancia admitió el asunto y lo acumuló al juicio sucesorio intestamentario del esposo; en sentencia, determinó que no se acreditaban los elementos constitutivos de la acción compensatoria. Inconforme con ello, la actora presentó recurso de apelación en el que se confirmó la resolución de primera instancia, ello con el argumento de que no podía existir compensación sin la terminación del matrimonio a través del divorcio. Inconforme, la apelante promovió juicio de amparo directo, el cual se negó al considerar infundados los argumentos relativos a la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la figura de la compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, puede reclamarse en los supuestos en que termina el matrimonio por la muerte de alguno de los cónyuges, a partir de una interpretación a la luz del derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: Las cuestiones relacionadas con la protección de la familia, tanto en su unidad como de las personas que la conforman individualmente, deben analizarse a la luz de la igualdad y no discriminación. En lo que respecta al matrimonio, implica que todos los deberes que surgen entre cónyuges a partir de su celebración, tanto aquellos susceptibles de apreciación económica como aquellos de carácter emocional, deben ser adecuados para el cumplimiento de los mandatos constitucionales referidos. De modo que la aplicabilidad de los mandatos de igualdad y no discriminación entre cónyuges no termina por la muerte de alguno de ellos, sino que también resultan aplicables en materia sucesoria, donde se deberán analizar las relaciones, especialmente en lo que respecta a las contribuciones que fueron realizadas por cada uno de los cónyuges durante la existencia del matrimonio. De ahí, que la figura de la compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se debe interpretar de manera amplia para optimizar en el mayor grado posible los imperativos constitucionales de igualdad sustantiva entre cónyuges.

Lo anterior, ya que sería contradictorio sostener que las desigualdades patrimoniales que se generaron durante un matrimonio que se celebró bajo el régimen de separación de bienes, en donde uno de los cónyuges se haya dedicado en mayor medida a las labores domésticas, le permite a éste demandar la compensación en los casos de divorcio para que esta desigualdad sea resarcida, pero que en el caso de defunción de su cónyuge, se deberá atender a lo que se haya

## Semanario Judicial de la Federación

---

dispuesto en el testamento y, en caso de que no se le hubiera designado como heredera o legataria, únicamente subsistiría un deber de carácter asistencial para poder demandar su inoficiosidad y poder obtener alimentos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3908/2021. 25 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 117/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025209**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> PC.XIX. J/18 K (10a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**AUTORIDAD TERCERA INTERESADA EN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO. TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE EMANAN DEL MISMO PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL QUE INTERVIENEN Y, POR TAL MOTIVO, DEBE EMPLAZARSE PERSONALMENTE.**

En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se consagran las formalidades esenciales del procedimiento, conceptualizadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, como uno de los requisitos del debido proceso se encuentra la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias (emplazamiento), cuya falta o defectuosa práctica constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave. La anterior formalidad esencial del procedimiento permea al juicio constitucional, de manera que el ilegal emplazamiento del tercero interesado tiene como efecto mandar reponer el procedimiento (amparo directo) o, en su caso, revocar la sentencia constitucional y ordenar la reposición del procedimiento (amparo indirecto). De esta forma, de la interpretación armónica del inciso b) de la fracción III del artículo 5o., en relación con el diverso 7o., ambos de la Ley de Amparo, así como en atención al principio de igualdad procesal de las partes que rige en el juicio de amparo, se concluye que la autoridad demandada en el juicio laboral de origen tiene el carácter de autoridad tercera interesada en plano de igualdad, cuando el actor promueve juicio de amparo indirecto contra actos que emanan del mismo juicio. Esto es así, en virtud de la ficción legal prevista en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, en la cual, si una persona moral oficial puede tener la calidad de quejoso en el juicio de amparo, por igualdad de razón, le asiste el carácter de autoridad tercera interesada en un plano de igualdad cuando su contraparte promueve juicio constitucional, al comparecer sin imperio, ni pretender la defensa de un acto de autoridad que previamente emitió, al sólo ostentar la calidad de ente patronal demandado. Por tal motivo, debe emplazarse de forma personal de conformidad con el inciso b) de la fracción I del artículo 26 de la Ley de Amparo, con las formalidades establecidas para tal efecto en el artículo 27 de dicho cuerpo normativo.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 8 de diciembre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Mauricio Fernández de la Mora, Juan Manuel Díaz Núñez, Jorge Holder Gómez, Osbaldo López García y Olga Iliana Saldaña Durán. Disidente: Estela Platero Salado. Ponente: Juan Manuel Díaz Núñez. Secretario: Óscar Efrén Briones Soto.

Criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 314/2019 (cuaderno auxiliar 102/2020), y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 232/2019 (cuaderno auxiliar 945/2019).

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025208**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.7 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL. NO IMPIDE AL ACTOR, SI ASÍ LO CONSIDERA CONVENIENTE Y ESTÁ EN TIEMPO, VOLVER A INSTAR LA VÍA RESPECTO DEL HECHO ATRIBUIDO A LOS DEMANDADOS, AL HABERSE INTERRUMPIDO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: En un expediente laboral, la Junta ordenó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido, ante el incumplimiento del actor de aclarar o proporcionar mayor información sobre el domicilio en donde pudiera notificarse a los demandados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que la Junta haya emitido un auto que ordena el archivo del expediente, no impide que el actor, si así lo considera conveniente y está en tiempo, pueda volver a instar la vía laboral respecto del hecho atribuido a los demandados.

Justificación: Lo anterior es así, pues en los casos en los que se emite el auto que ordena el archivo del asunto, debe tenerse en consideración que desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la ejecutoria de amparo directo (en su caso) y su respectiva notificación, está interrumpido el plazo genérico para que opere la prescripción de la acción, en términos de los artículos 518 y 521 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 850/2021 (cuaderno auxiliar 661/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Carlos Alberto Cadena Montaño. 11 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Germán Nájera Paredes.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025207**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.8 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DE BASE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LAS RETENCIONES EFECTUADAS A QUIENES INGRESARON A PARTIR DE LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2005 CON EL OBJETO DE FINANCIAR EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, ADICIONALES A LAS QUE CORRESPONDAN A LOS SEGUROS DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, TIENEN ESA CALIDAD Y NO LA DE VOLUNTARIAS.**

Hechos: En un juicio laboral diversos trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), demandaron a su Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) y a dicho instituto en calidad de patrón, la devolución de las cantidades acumuladas en sus cuentas individuales por concepto de aportaciones voluntarias de retiro, las cuales corresponden a la "retención de salario" que se aplica a los trabajadores quincenalmente y aparece en los recibos de nómina emitidos por el patrón como "concepto 111" (aportación complementaria Afore), reflejado en los estados de cuenta que la propia administradora expide periódicamente y que se negó a devolver. La Junta determinó que la acción era improcedente y absolvió a las demandadas. Contra esa determinación aquéllos promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las retenciones efectuadas con el objeto de financiar el régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base del Instituto Mexicano del Seguro Social que ingresaron a partir de la segunda quincena de octubre de 2005, adicionales a las que correspondan a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, tienen la calidad de aportaciones complementarias de retiro y no la de voluntarias, por lo que no constituyen una doble aportación y su devolución procede sólo cuando el trabajador tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, ya sea para complementar su pensión o recibirlas en una sola exhibición.

Justificación: Lo anterior se considera así, en razón a que tanto el "Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso 2005-2007", como el "Convenio para dar Cumplimiento a la Cláusula Seis Segunda del Similar de fecha 14 de octubre de 2005, denominado Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso", se refieren a los trabajadores en activo de "nueva generación" a quienes les es aplicable el régimen actual de jubilaciones y pensiones y el patrón debe efectuarles los descuentos para financiarlo. En ese sentido, las retenciones efectuadas a los trabajadores, adicionales a las que correspondan a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no se destinan al fondo de jubilaciones y pensiones, sino que tienen la calidad de aportaciones complementarias de retiro, cuyo propósito es otorgarles un beneficio superior cuando cubran los requisitos para jubilarse o pensionarse, momento en el que podrán optar por añadir el numerario correspondiente a su cuenta individual de pensiones, o solicitar que les sean entregados en una sola exhibición, a los propios trabajadores o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento, sin que para que se realice la retención correspondiente sea necesaria una autorización del trabajador, pues su obligatoriedad deriva de las condiciones pactadas en el contrato colectivo de trabajo;

## Semanario Judicial de la Federación

---

de ahí que no se traducen en una doble aportación, sino en el pago de una cuota única que, además, no se obtiene íntegramente del salario de los trabajadores, sino que se complementa con una aportación del mismo porcentaje obtenida del fondo de ahorro que anualmente paga el instituto a sus empleados en la segunda quincena del mes de julio de cada año y con la diversa aportación derivada de los incentivos individuales obtenidos dentro del programa relativo, motivo por el cual las aportaciones en cuestión no tienen el carácter de voluntarias, sino de complementarias de retiro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 95/2019 (cuaderno auxiliar 460/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 15 de agosto de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Amparo directo 32/2019 (cuaderno auxiliar 444/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de septiembre de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretaria: Minerva Valdovinos Villegas.

Amparo directo 275/2020 (cuaderno auxiliar 223/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025206**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.39 L (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, AUN CUANDO SE HAYA INTERRUMPIDO EN ALGÚN MOMENTO O EXISTIDO MÁS DE UNA CONTRATACIÓN EN PERIODOS DISTINTOS, MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL.**

Hechos: Un trabajador de confianza adujo prestar sus servicios en diversos periodos para Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, a las que demandó en la vía laboral, entre otras prestaciones, el reconocimiento de la antigüedad que generó a partir de la fecha en que ingresó a laborar por primera vez a su servicio y hasta la fecha en que recibió su liquidación, así como el reconocimiento de la antigüedad de empresa que generó en posteriores reingresos. Seguido el juicio se condenó a las empresas demandadas a reconocer la antigüedad del trabajador, generada desde su ingreso a la fecha de su liquidación, más la que siguiera generándose en tanto subsistiera la relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos (Pemex) tienen derecho al reconocimiento de su antigüedad general de empresa, aun cuando se haya interrumpido en algún momento o existido más de una contratación en periodos distintos, mientras subsista la relación laboral.

Justificación: Lo anterior se estima así, ya que tratándose del método para computar la antigüedad de empresa o genérica cuando existen, como en el caso, diversos periodos de contratación ante un mismo patrón, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2008-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de rubro: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.", señaló, en lo que interesa, que la antigüedad genérica es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 395/2020 (cuaderno auxiliar 57/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Petróleos Mexicanos. 10 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 121/2008-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 194/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 700, y enero de 2009, página 603, con números de registro digital: 21414 y 168219, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025205**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> XV.1o.5 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CONTROVIERTEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS RECLAMADAS, ASÍ COMO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA VINCULADAS CON LA APLICACIÓN DE LA NORMA, POR LO QUE EL TRIBUNAL REVISOR ÚNICAMENTE EXAMINARÁ LOS QUE IMPUGNEN LOS EFECTOS DEL AMPARO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito sobreseyó por considerar extemporánea la demanda en relación con la solicitud de devolución de descuentos practicados a la pensión jubilatoria de la parte quejosa, realizados con anterioridad al inicio del plazo para su presentación, lo cual hizo extensivo a las normas reclamadas en su carácter de heteroaplicativas y concedió la protección constitucional para el efecto de que se devolvieran a la quejosa las cantidades descontadas a partir de los quince días previos a la presentación de su demanda de amparo, con motivo de la aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales. En su contra, las autoridades responsables ejecutoras interpusieron recurso de revisión en el que controvirtieron tanto los aspectos de constitucionalidad como los relativos a la procedencia del amparo y a los efectos del fallo protector.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inoperantes los agravios planteados por las autoridades ejecutoras en el recurso de revisión en amparo contra normas generales, cuando impugnen aspectos de constitucionalidad de las normas reclamadas, así como las causales de improcedencia vinculadas con la aplicación de la norma, por lo que únicamente se examinarán los que controviertan los efectos de la protección federal otorgada a la parte quejosa.

Justificación: Ello es así, pues de la interpretación sistemática del artículo 87, en relación con los diversos 12 y 19, todos de la Ley de Amparo, se colige que el legislador federal instituyó en dicha ley un sistema de legitimación procesal restrictiva en revisión aplicable a las autoridades responsables. Mediante dicho sistema se advierte que no toda entidad perteneciente al Estado puede ocurrir al recurso de revisión en defensa de la constitucionalidad de una ley, pues esa instancia se encuentra rigurosamente reservada a autoridades específicas que, de manera restrictiva, han sido señaladas en la norma, por ende, los agravios relacionados con la defensa de la constitucionalidad de una ley sólo pueden provenir de las entidades ahí mencionadas. Además, la Ley de Amparo pone énfasis al establecer que las autoridades responsables "solamente" podrán reclamar en revisión el acto que "de cada una de ellas se haya reclamado", lo cual ha sido constantemente reiterado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sobre esas bases, es incontrovertible que los agravios que al efecto formulen las autoridades ejecutoras recurrentes deberán catalogarse como inoperantes si en ellos se aducen aspectos atinentes a la constitucionalidad de las normas reclamadas. Es decir, si bien es verdad que el recurso de revisión puede ser interpuesto por las citadas autoridades ejecutoras, también lo es que sus argumentos deben limitarse a controvertir los efectos de la protección federal otorgada y no formularlos para defender

## Semanario Judicial de la Federación

---

directamente la legalidad y constitucionalidad de las normas que fueron declaradas inconstitucionales en el fallo recurrido, ni siquiera para alegar causales de improcedencia vinculadas con la aplicación de la ley. Por tanto, cuando la parte inconforme haga valer argumentos en los que combata consideraciones que involucren diversos aspectos de la litis, el órgano revisor deberá examinar únicamente aquellos que planteen tópicos cuya defensa pueda ser legalmente esgrimida por la autoridad ejecutora recurrente, y declarar inoperantes las manifestaciones respecto de las cuales ésta carezca de facultades en su formulación, por lo que si en los motivos de disenso las autoridades ejecutoras inconformes se manifestaron tanto en relación con la constitucionalidad de las normas reclamadas, como respecto a los efectos precisados en la ejecutoria de concesión a la que se encuentran vinculadas, los primeros deban ser declarados inoperantes, incluso aquellos en los que se impugnen las causales de improcedencia del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 147/2021. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretaria: Claudia Holguin Angulo.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025204**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 09 de septiembre de 2022 10:18 h	<b>Tesis:</b> II.2o.A.3 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn)	

**ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE UN EXPEDIENTE CLNICO, DERIVADO DE UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA QUEJOSA Y UNA SOCIEDAD CIVIL PARA LA ATENCIN MDICA DE UN ADULTO MAYOR.**

Hechos: La quejosa celebró contrato con una Sociedad Civil para que se proporcionara atencin mdica general o de primer nivel en favor de su madre, quien con posterioridad falleci, por lo que solicitó a la persona moral la expedicin de copias del expediente clnico correspondiente; ante la negativa, promovi juicio de amparo indirecto.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa de expedir copias de un expediente clnico, derivado de un contrato celebrado entre la quejosa y una Sociedad Civil para la atencin mdica de un adulto mayor, constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificacin: De conformidad con el artculo 5o., fraccin II, segundo prrafo, de la Ley de Amparo, los actos de particulares pueden ser impugnados en amparo cuando stos reunan las siguientes caractersticas: 1) Realicen actos equivalentes a los de autoridad, esto es, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar algn acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, omitan actuar en determinado sentido; 2) Afecten derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurdicas; y, 3) Sus funciones estn determinadas en una norma general. De donde se destaca que el Estado tambin faculta a particulares para la celebracin de contratos para la prestacin de servicios de salud, los cuales tienen dos partes, una que es neutral y otra que guarda relacin con derechos humanos que se deben respetar, esté o no estipulado en el instrumento. De esta manera, el acceso a un expediente clnico a cargo de una institucin privada que se encarga de la atencin mdica es un derecho humano que protege la salud y la informacin del paciente, el cual debe ser respetado tanto por las instituciones pblicas como por las privadas, por lo que la negativa de expedir copias de un expediente clnico por parte de una institucin privada que tuvo o tiene a su resguardo a un paciente, aun cuando su relacin nace de un contrato privado, es equivalente a un acto de autoridad, ya que su emisin tiene relacin con la proteccin, goce y disfrute de los derechos humanos a la salud y a la informacin, por lo que si bien es cierto que el contrato convenido por las partes tiene como objeto regular prestaciones determinadas (precio, plazo, condiciones de servicio, etcétera), tambin lo es que el prestador de dichos servicios está obligado a respetar los derechos humanos y a no restringirlos, de conformidad con los artculos 50, 51, 51 Bis 1 y 51 Bis 2 de la Ley General de Salud y 1o., 8o. y 17 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho de los usuarios a obtener la informacin suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientacin que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnsticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, así como el derecho a decidir libremente sobre la aplicacin de éstos de manera personal o por conducto del familiar que lo acompañe o su representante legal. De donde deriva que el nexo sí tiene relevancia en la funcin pblica, porque el Estado está

## Semanario Judicial de la Federación

---

facultado para prestar el servicio que brinda la persona moral y aun cuando hay cuestiones que pueden ser materia de contratación entre los particulares, los derechos humanos deben ser respetados cabalmente, como en el caso, los relativos a la salud, al cuidado de los adultos mayores, de petición y a la información, que es lo que se aduce violado por la parte quejosa. Incluso, hay que tomar en cuenta que la obligación de llevar un expediente clínico se encuentra contenida en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-031-SSA3-2012, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad y NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 13 de septiembre y 15 de octubre de 2012, respectivamente. Por tanto, la negativa a proporcionar la copia del expediente clínico constituye un acto equivalente a uno de autoridad, al estar determinadas en una norma general las funciones de la Sociedad Civil y, además, afectar ésta el derecho humano a la salud en agravio de la quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 287/2021. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.